

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRES  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS  
CARRERA DERECHO**



**“LA APLICACIÓN DE LA ACCION DE REPETICIÓN  
EN CASOS DE PROBLEMAS DE JURISDICCION  
ENTRE MUNICIPIOS”**

**Postulante : Juan Manuel Cabero Uriona  
C.I. : 5948397 L.P.  
Tutor : Dr. Constantino Escobar Alcón**

**La Paz – Bolivia  
2012**

## INTRODUCCION

A los abogados y estudiosos del derecho, nos han enseñado a considerar a la ley, como si se tratara de la verdadera, “expresión de la voluntad general”<sup>1</sup>. Esto es, como si fuera un texto sagrado, que por haber sido aprobado por el Congreso, debe ser venerado y acatado por todos. Sin embargo, las leyes como toda obra humana, pueden contener errores, y aún pueden ser perfectibles y mejor aplicadas.

Por esta razón, el jurista y politólogo inglés, Jeremías Bentan<sup>2</sup>, consideraba que el jurista y estudioso del derecho, no debería limitarse a aprender de memoria la ley y a recitar fielmente sus artículos, sino que también debía ser un crítico de la ley, es decir, le compete analizar la ley, para establecer si la misma era eficaz en la solución de los problemas sociales, de suerte que si la ley ya no satisfacía las necesidades del conglomerado social, los juristas propusieran al legislador las reformas a la ley que fueran necesarias.

El presente trabajo tiene como propuesta presentar algunas reflexiones, críticas a la Ley 2492 de 2 de agosto de 2003 mas específicamente al artículo 121 del Código Tributario Boliviano, para que de la misma se pueda formular una propuesta que contribuya mejorar la eficacia y la justicia de la acción de repetición.

Hoy en día el Municipio de La Paz viene atravesando uno de los problemas mas importantes que atañan a la población habitante de este territorio, ya que en algunos casos los inmuebles de propiedad de los contribuyentes se encuentran ubicados limítrofemente entre el municipio de La Paz y otros municipios, emergiendo de esa manera los problemas de Limites y Jurisdicción, así mismo se puede observa que el propietario de un inmueble tiene la voluntad de cumplir con la obligación de pago

---

<sup>1</sup>Juan Jacobo Rousseau en su obra “el contrato social”, consideraba que la ley por ser expresión de la voluntad general, era la suma manifestación de la soberanía de un Estado, y que por su naturaleza, no podía considerarse como injusta e inequitativa.

<sup>2</sup>Este filósofo y jurista inglés de principios del siglo XIX se caracterizó por ser muy crítico de la obra de Blackstone, famoso jurista inglés que quizás fue el primero que elaboró un manual o lecciones de enseñanza del derecho inglés.

por concepto de impuestos, viéndose el titular de dicho predio limitado a cumplir su obligación por problemas de esta naturaleza.

## **I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.**

Conforme a la Estructura y Organización Territorial del Estado, Bolivia está conformada por nueve departamentos, éstos se dividen en provincias las que a la vez se subdividen en secciones de provincias y éstas en cantones. No se mencionan a los Municipios, por cuanto estos no son divisiones políticas del territorio de la Nación, sino entes autónomos, con jurisdicciones propias y competencias específicas; bajo este entendido la Constitución Política del estado establece que: “Bolivia se organiza territorialmente en departamentos, provincias, municipios y territorios indígena originario campesinos”<sup>3</sup>.

Asimismo, el territorio municipal, fijado por la Ley 2028 de 28 de octubre de 1999 de Municipalidades que tiene por objeto, regular el Régimen Municipal establecido en la Constitución Política del Estado en consecuencia, las normas fundamentales de la organización, estructura y funcionamiento de los Gobiernos Municipales dadas por la propia Constitución y en otras normas del mencionado texto constitucional, que alcanzan la temática municipal instituye que: “El Gobierno Municipal ejerce su jurisdicción y competencia en el área geográfica correspondiente a la sección de provincia respectiva. Comprendida por el área urbana y área rural”<sup>4</sup>; determinando de esta forma que el territorio de la jurisdicción del Municipio de La Paz, esta dividido en 21 distritos urbanos y uno rústico (el de Hampaturi) mediante Ordenanza Municipal de febrero de 1996, entendiéndose que la competencia municipal es la medida de la jurisdicción que se traduce en la potestad normativa y coercitiva que el Gobierno Municipal ejercita dentro de los límites de jurisdicción.

Sin embargo, aunque el departamento de La Paz se encuentra estructuralmente dividida en municipios con límites establecidos los cuales cuentan con autonomía,

---

<sup>3</sup>Constitución Política del Estado, Tercera Parte del Título I Capítulo Primero, artículo 270, párrafo I

<sup>4</sup>Ley 2028 de 28 de Octubre de 1999 de Municipalidades, artículo 6

con el fin de que éste logre un desarrollo infraestructural, requiere que el ciudadano, habitante, y/o vecino del mismo, propietario de un inmueble cumpla con la obligación tributaria de pago por concepto de Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles; lastimosamente en algunos casos acaece el problema de límites y jurisdicción para los contribuyentes que son propietarios de los mismos lo cual resulta ser muy complejo y genera un gran daño al ciudadano considerando que vivimos en un país subdesarrollado con una magra economía, ya que por la falta de información o confusión respecto a la ubicación correcta del predio entre municipios colindantes, en muchos casos resulta no pertenecer al municipio al que realiza el pago del IPBI, generando de esa manera que el inmueble al cual el contribuyente omite el pago por dicha confusión se vea inmerso dentro de un proceso de fiscalización.

El Gobierno Autónomo Municipal de La Paz actualmente se encuentra con problemas de esta naturaleza, siendo el habitante de este territorio y propietario de un inmueble el afectado, respecto a la definición sobre cuál es el municipio al que pertenece su propiedad y que por falta de una solución concreta al problema, el propietario registre su inmueble ante dos municipios.

Lastimosamente existiendo un precepto legal previsto en el Código Tributario Boliviano vigente la Ley 2492 en su artículo 121, sobre la **ACCIÓN DE REPETICIÓN**, ésta no es aplicada y en muchos casos ni siquiera solicitada por desconocimiento de dicha normativa, teniendo como resultado el incumplimiento de la obligación de pago por Impuesto a la Propiedad, ya que si dicho precepto legal fuera aplicado subsanaría o compensaría la mencionada obligación en el municipio en el que se determino que se encuentra el predio y que tiene pendiente su obligación de pago. Así mismo cabe mencionar que al ser la acción de repetición; “aquella que pueden utilizar los sujetos pasivos y/o directos interesados para reclamar a la Administración Tributaria la restitución de pagos indebidos o en exceso efectuados por cualquier concepto tributario”<sup>5</sup>, se tiene que es solo el contribuyente,

---

<sup>5</sup>Ley 2492 de 2 de agosto de 2003 del Código Tributario Boliviano, artículo 121.

propietario del inmueble en este caso con el problema de jurisdicción quien se encuentra facultado a solicitar dicho beneficio, sin embargo y considerando que el mismo esta sujeto a la determinación territorial de un municipio respecto a otro, ese precepto legal también debería ser aplicado entre los dos municipios como sujetos activos por ser estos quienes determinan la obligación de pago del titular del predio en conflicto.

Sabemos que esta figura jurídica ya existe, sin embargo los procedimientos no permiten que se aplique en la mayoría de los casos y tomando en cuenta que las personas habitantes de este territorio son en gran porcentaje de escasos recursos es primordial ver la forma de resarcir este daño económico que les genera un problema de esta índole.

Siendo esta la razón que induce al presente trabajo de investigación.

## **II. OBJETIVOS DEL TEMA.**

### **Objetivos Generales.**

1. Demostrar la necesidad de la aplicación de la acción de repetición en problemas de límites y jurisdicción entre municipios.

### **Objetivos Específicos.**

1. Analizar el marco legal y su justificación referente al pago por concepto de Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles y la normativa que respalda a los contribuyentes en casos de omisión de pago, por error.
2. Revisar la jurisprudencia y la definición conceptualizada concerniente al territorio inmerso en el problema de límites entre municipios.
3. Describir las consecuencias de la inaplicabilidad de la acción de repetición entre municipios.
4. Evaluar y proponer posibles soluciones al problema de límites entre municipios a través de la aplicación de la acción de repetición.

### **III. MÉTODOS A UTILIZARSE EN LA INVESTIGACIÓN.**

La metodología es importante porque muestra el proceso que se seguirá durante el estudio, de acuerdo al tipo de investigación se considerará las que menciona.<sup>6</sup>

Según el alcance será de tipo transversal porque toma en cuenta el estudio del problema en un determinado tiempo, es decir que la presente investigación se realizará el segundo semestre del año 2011.

Por la función que cumple será descriptiva porque tiene la finalidad de narrar una situación específica de la realidad, representa, reproduce o configurar personas, cosas o animales, etc. lo que significa que se describirá la situación en la que se encuentran los sujetos pasivos que tributan dos veces por el mismo objeto en dos municipios distintos.

De acuerdo al tipo de información se considerará el enfoque cualitativo, que se fundamenta en procesos inductivos “utiliza recolección de datos sin medición numérica para describir o afirmar preguntas de investigación en el proceso de interpretación”<sup>7</sup>; por lo mencionado se tendrá por un lado el análisis documental (revisión del marco legal) y por otro lado entrevistas aplicadas a personas que tuvieron problemas de límites y jurisdicción.

---

<sup>6</sup>MOSTAJO, Machicado Max. Los 14 temas del Seminario Taller de Grado. Págs. 42-45

<sup>7</sup>HERNÁNDEZ, Sampieri Roberto y otros. Metodología de la Investigación, McGRAW – HILL. Pág. 8

## **IV. MÉTODOS.**

### **Generales.**

En la presente investigación se tomará en cuenta:

### **Método Inductivo.**

Porque “conduce de lo particular a lo general, de los hechos a la causa y al descubrimiento de leyes cuyo fundamento es la experiencia”<sup>8</sup> en esta monografía se describirán los efectos de la acción de repetición en casos particulares hasta llegar a una solución que permita el ejercicio de dicho precepto legal y una mejor aplicación.

### **Método Analítico.**

Se lo considera porque “implica la separación mental o material del objeto de investigación en sus partes integrantes para descubrir los elementos esenciales nuevos que las conforman”<sup>9</sup>; se analizarán la Constitución Política del Estado, las Leyes de Estado y de Municipio, Decretos y acciones que hagan referencia al tema de protección de la acción de repetición; de esta manera se llegará a una conclusión que dará paso a una posible solución.

### **Método Descriptivo.**

Se utilizará este método para describir las situaciones de los inmuebles con problemas de esta naturaleza, que de esa forma se demuestre las consecuencias de la acción de repetición en su ejercicio, además que “la finalidad es la descripción y análisis sistemático de las características, hechos y condiciones de un

---

<sup>8</sup> MOSTAJO, Machicado Max. Ob. Cit. Pág. 49

<sup>9</sup> MOSTAJO, Machicado Max. Los 14 temas del Seminario Taller de Grado. Pág. 49

determinado objeto de investigación. Se caracteriza por describir esencialmente elementos, órganos, aspectos y factores de un objeto de observación”.<sup>10</sup>

### **Específicos.**

### **Método Observación Sistemática.**

Este proceso deliberado de percepción permitirá obtener información de la realidad, acerca de las acciones que el Estado Plurinacional de Bolivia y el Municipio de La Paz toman respecto a la situación de los inmuebles con problemas de jurisdicción y por consecuencia a la acción de repetición.

### **Método Teleológico.**

Tiene la “finalidad de encontrar el interés jurídicamente protegido, debido a que toda norma jurídica protege un interés. En consecuencia este método permite encontrar el interés jurídicamente protegido por el derecho”<sup>11</sup>. En este caso se busca brindar una solución por la vía legal a la situación en la que los contribuyentes y/o sujetos pasivos empadronan o inscriben su inmueble en dos municipios, teniendo en cuenta que el bien primordial jurídicamente protegido es la propiedad.

## **V. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.**

Las técnicas a aplicarse serán la técnica investigación documental, y la entrevista, la primera que se enfoca en la recopilación documental de libros, informes, revistas, matutinos entre otros. La segunda que pertenece a las técnicas directas o interactivas<sup>12</sup> que consiste en entrevistas semiestructurada, es decir que se contará con una guía de preguntas, pero que en el transcurso de la entrevista pueden surgir otras temáticas de interés, éstas serán aplicadas a personas que atravesaron por los conflictos de tributación en dos municipios u la omisión del mismo; quienes nos

---

<sup>10</sup>Ágreda en Mostajo, Machicado Max. Los 14 temas del Seminario Taller de Grado. Pág. 114

<sup>11</sup> VARGAS, Arturo. Taller Teórico - Práctico de Elaboración de Perfil de Tesis de Grado.

<sup>12</sup>GUTIÉRREZ, Pérez José. Modelos de Análisis de la Investigación Educativa. Pág. 22 - 23



ayudarán a identificar el punto donde se genera el problema de la acción de repetición. La investigación será de tipo descriptivo y el diseño transeccional correlacional.

La acumulación y recolección de datos, ayudará a describir las propiedades importantes de las leyes, respecto al tema de investigación, para luego relacionarlos y llegar a conclusiones.

En el presente trabajo de investigación, se utilizarán los siguientes métodos:

El de análisis bibliográfico, método por el cual se agrupará, seleccionará y sistematizará toda la bibliografía relacionada al tema objeto de estudio que tenga relevancia y que sirva de base a la investigación.

Método Inductivo y Deductivo, que puede desglosarse de la siguiente manera:

Método Sintético: proceso por el cual se relacionan fenómenos aparentemente aislados y se formula una teoría que unifica los diversos elementos.

Método Analítico: en este método se distinguen los elementos de un fenómeno y se procede a revisar cada uno de ellos por separado.

Ambos métodos se complementan entre sí para la investigación, ya que a partir del método analítico se observan fenómenos singulares, con la inducción se formulan leyes universales, mediante el método deductivo se aplican esas leyes a situaciones particulares, y a través de la síntesis, se integran conocimientos aparentemente no relacionados.

La investigación por ser de carácter jurídico descriptivo, empleará como técnica el estudio de caso, lo cual permitirá llevar a la práctica lo que queremos saber del objeto de estudio, se recurre a esta modalidad, procurando la mayor objetividad posible, mediante el estudio y análisis del caso escogido.

# CAPITULO I

## GOBIERNOS MUNICIPALES EN BOLIVIA

### 1. Antecedentes Históricos.

- 1.1. Época Colonial.-** “Durante el periodo colonial, las comunas del Alto Perú hoy Bolivia, fueron organizadas de acuerdo al modelo de las instituciones similares de España”<sup>13</sup> En el Alto Perú, al lado de los Gobernadores que eran las autoridades designadas por la Corona, estaban los Cabildos cuyos miembros en gran parte eran elegidos por asambleas de vecinos.

“Los cabildos representan en la historia nacional como en los demás Estados Indoamericanos, la primera escuela política propia, el crisol donde se fundieron y purificaron las ideas de la autonomía patria y, también, el baluarte de resistencia a los abusos y al desgobierno del poder real”<sup>14</sup>. Los Cabildos, institución transportada de España, han ejercido entre nosotros un poder representativo y una influencia en el devenir del país.

- 1.2. Época Republicana.-** Ahora bien, en la época republicana que empieza el 6 de agosto de 1825, la Ley del 21 de Junio de 1826 es la primera norma que hace referencia a gobiernos locales, suprime los Ayuntamientos en el territorio de la República, dispone que los fondos y rentas pasarán al Tesoro Público y que la jurisdicción ordinaria que ejercían los Alcaldes pasará a los jueces de Primera Instancia, que se establecerán en todos los pueblos, personeros cuya elección y atribuciones se detallarán por un ley particular. La Primera

---

<sup>13</sup>REVILLA QUEZADA, Alfredo, “Curso de Derecho Administrativo Boliviano”, La Paz, Bolivia, E. Burrillo, 1958, pág. 270.

<sup>14</sup>AVIS, Julio Alberto, “Curso de Derecho Administrativo”, La Paz, Bolivia, Editorial Letras, 1960, pág. 289.

Constitución Política del Estado del 19 de noviembre de 1826, conocida como Constitución Bolivariana, así como las de 1831 y 1834, no incluyeron norma alguna sobre el Régimen Municipal.

La Constitución Política del Estado de 1839, fue la primera en legislar sobre los Concejos Municipales, su conformación, la forma de elección de sus miembros, el periodo de ejercicio en sus funciones, etc. Como consecuencia, el 12 de noviembre de 1839, se dicta con carácter nacional, el primer Reglamento de Municipalidades con 127 artículos y 21 Secciones.

La Constitución Política del Estado de 1843, se inscribe en la lista de Constituciones, que como las tres primeras, ignoraron el Régimen Municipal. Pese a que la Constitución en vigencia desconocía a los Municipios creados por la Constitución de 1839, mediante Circular del 12 de enero de 1849 se abría la posibilidad de elecciones municipales, y se resaltaba que la elección de munícipes debería recaer en personas de patriotismo. Como consecuencia del interés en restituir los Gobiernos Comunales, a mitad del año 1849, ya se habían instalado algunos Concejos Municipales, sin embargo, fue mediante Decreto del 19 de noviembre de ese año, que se estableció el primer domingo de diciembre como fecha para estas elecciones. En la actualidad las elecciones municipales se continúan realizando el primer domingo de diciembre del correspondiente año.

El sentir de los pueblos de administrar sus recursos, elegir sus autoridades y legislar en materia Municipal fue en aumento y como consecuencia de ello, el Decreto del 24 de mayo de 1858, establece y organiza los Cuerpos Municipales, para dar a cada localidad la administración de sus intereses. Es así que la Constitución Política del Estado de 1861 restablece el Régimen Municipal y prescribe que habrá un Concejo Municipal en cada capital del departamento y de provincia, y que en cada cantón habrá uno o más agentes municipales, agregando que “Una ley especial arreglará el modo con que los Concejos Municipales y Agentes Cantonales han de expedirse

en el desempeño de las atribuciones que les señala esta Constitución y en el de las demás que por la ley se les encomienden”.

La Constitución Política del Estado de 1868, estableció la Administración Municipal, definiendo claramente algunas competencias y atribuciones de gran significado para el momento histórico, como por ejemplo:

- los intereses locales serán representados por las municipalidades,
- sus miembros serán elegidos por el voto directo de los pueblos y
- la Ley orgánica de municipalidades determinará las atribuciones y el modo de funcionar de estas corporaciones.

Siguiendo el mandato constitucional antes mencionado, el 8 de octubre de 1868 la Asamblea Nacional Constituyente de Bolivia, decreta un Reglamento de Municipalidades, estableciendo que habrá un Concejo Municipal en cada capital de departamento y de provincia, y uno o más agentes municipales en cada cantón. Señala también que los Munícipes durarán dos años en el ejercicio de sus funciones y que podrán ser reelegidos indefinidamente.

Además establece como rentas municipales, “todos los fondos que fueron creados por las Municipalidades, y los que se le asignaron por leyes anteriores al Decreto de 30 de enero de 1865, los cuales volverán al Tesoro de cada Concejo Municipal”. Cabe resaltar aquí, el reconocimiento a la potestad originaria de las Municipalidades para la creación de impuestos.

La Constitución Política del Estado de 1871, reconoce a las Municipalidades y mediante ley del 21 de Octubre de 1871, la Asamblea Nacional Constituyente autoriza al Poder Ejecutivo para reglamentarlas. En tal sentido el 29 de Octubre de 1871, se dicta un Decreto Reglamentario de Municipalidades, una especie de Ley Orgánica, que regula su organización y atribuciones, con arreglo a lo siguiente:

Habrán Concejos Municipales compuestos de doce miembros en Sucre, La Paz, Cochabamba y Potosí y de nueve en Oruro, Santa Cruz, Tarija, Cobija y el Beni y habrá Juntas Municipales en las capitales de provincia compuestas de cinco miembros, así como en las capitales de sección. Esta terminología de Concejos Municipales para los Departamentos y Juntas Municipales para las Provincias, fue

utilizada hasta en la ley orgánica de municipalidades de 1985, así como también la denominación de Concejales para los miembros de los Concejos Municipales en las capitales de departamento y de Munícipes en las provincias.

Los Concejos Departamentales tendrán la supervigilancia sobre las Juntas Municipales para el cumplimiento del reglamento y para la exacta y fiel aplicación de los fondos de diferentes circuitos, sin poderlos distraer en otro objeto distinto.

“Las rentas y propiedades que la ley señala a las Municipalidades son tan inviolables como las de todo boliviano. El Gobierno que las ataque o disponga de ellas, será responsable en juicio ante la autoridad competente”.

Transcribimos literalmente este punto para resaltar que en determinadas instancias históricas, había un claro concepto de que los fondos del Gobierno Municipal eran distintos a los Tesoro General de la Nación.

Considerando que resulta “indispensable reformar el Reglamento Municipal de 29 de Octubre de 1871, poniendo la institución Municipal con total independencia que debe tener, al servicio de los intereses locales y alejándola de toda intervención política, puesto que ésta desvirtúa por completo las Municipalidades, convirtiéndolas en focos de resistencia”, el 15 de Diciembre de 1876 se decreta un nuevo Reglamento Municipal.

La Constitución Política del Estado de 1878, ratifica el Régimen Municipal en los mismos términos que la anterior Constitución. El 9 de Abril de 1878 se dictó un nuevo Reglamento, disponiendo como dato interesante entre otros, que los Concejos Municipales eran los encargados de “expedir los certificados de vita et moribus, en los casos exigidos por ley”.

La Constitución Política de 1880, contempla un Régimen Municipal idéntico al de la Constitución anterior, por lo que no merece comentarios. El 15 de noviembre de 1887 se dicta la Primera Ley Orgánica de Municipalidades, que rigió hasta el 14 de Agosto de 1936, es decir con una vigencia de cerca de cincuenta años. Marcó un hito por ser la primera ley especial orgánica y la que en su estructura principal ha tenido mayor vigencia en el país.

El 15 de abril de 1930, mediante Decreto Supremo, se introducen reformas relativas al funcionamiento y atribuciones de los Concejos y las Juntas Municipales, principalmente en cuanto a las fianzas y a los haberes de los Presidentes de los Concejos y deroga las disposiciones de la Ley Orgánica de Municipalidades que le sean contradictorias. Posteriormente, el 14 de agosto 1936, se dicta un Decreto Supremo disponiendo que los Concejiles, dejarían de ser ad honorem y contemplando Alcaldías unipersonales y rentadas. Es de extrañar que debiendo utilizar el instrumento de la ley para hacer las reformas a Ley Orgánica de Municipalidades, se utilice el instrumento del Decreto Supremo, en otras palabras, reluce la omnímoda voluntad del Poder Ejecutivo.

La Constitución Política del Estado de 1938, dispone que el Gobierno Comunal es Autónomo, introduciendo por primera vez este concepto. En el mismo texto constitucional, en forma contradictoria y negando los elementos esenciales de las autonomías, establece que los Alcaldes serán elegidos por el Presidente de la República, pero sin embargo dispone que los miembros del Concejo Deliberante sean elegidos por sufragio popular.

Otro ejemplo encontrado en el texto constitucional citado en contra de las autonomías, es la disposición de que las ordenanzas de patentes e impuestos municipales, no regirán sin previa aprobación del Senado. Imposición heredada por todas las reformas constitucionales y leyes sobre materia municipal hasta la fecha, y que ha contribuido retacear la autonomía municipal.

La Constitución Política del Estado de 1945, en su Régimen Comunal dispone que los Alcaldes Municipales serán elegidos por el Presidente de la República de la terna que eleven de entre sus miembros los respectivos Concejos, la que estará conformada por dos de la mayoría y uno de la minoría. Un avance en comparación a lo dispuesto por la anterior Constitución, se permite que sean los propios Concejales quienes eleven una terna, para que el Presidente de la República seleccione al de su preferencia.

La Constitución Política del Estado de 1947, reitera que en las Capitales de departamento habrá un Concejo Municipal y un Alcalde y que los Alcaldes serán

rentados; que en las provincias, en sus secciones y en los puertos, habrán Juntas Municipales; que en los cantones habrán Agentes Municipales; que **los miembros de los Concejos y Juntas Municipales serán elegidos mediante sufragio popular y que los alcaldes serán elegidos por sus respectivos órganos legislativos**. Establece como hecho novedoso, en el régimen electoral, el sistema de lista incompleta.

A diferencia de las Constituciones de 1938 y 1945 que entre las atribuciones del Municipio, hacían referencia a la de presentar ante el Senado el cuadro anual de patentes e impuestos para su aprobación y que las ordenanzas de patentes e impuestos no regirán sin previa aprobación del Senado, la Constitución de 1947, entre las atribuciones de los Concejos o Juntas Municipales incorpora expresamente la potestad de establecer y suprimir impuestos municipales, previa aprobación del Senado.

La Constitución Política del Estado de 1961, reitera que el Gobierno Municipal es autónomo, establece que la composición de los Concejos, la elección de sus miembros y la duración de sus funciones se determinarán por ley y que “los Alcaldes Municipales serán elegidos por el Presidente de la República de entre los miembros de los respectivos Concejos”. El avance que significaba la presentación de ternas ante el Ejecutivo Nacional para la elección de Alcaldes, quedaba ahora sin efecto y primaba la discrecionalidad del Poder Ejecutivo para elegir directamente a los Alcaldes de entre todos los Concejales.

La Constitución Política del Estado de 1967, restaura la facultad establecida en la Constitución de 1947, **los Alcaldes son elegidos por los respectivos Concejos y en las Provincias por las Juntas Municipales**.

- 1.3. **Época Democrática.**- Si bien en Bolivia desde el nacimiento de la República hasta 1982 hubieron algunos gobiernos democráticos, el mayor tiempo lo ocuparon los gobiernos de facto, por lo que corresponde hacer una distinción a partir de esta fecha.

El 10 de enero de 1985, se dicta una nueva Ley Orgánica Municipal. Aquí cabe resaltar que desde el año 1951 hasta 1985, existió una dicotomía entre lo que las normas jurídicas establecían sobre el Régimen Municipal y la realidad política, hecho que se mantiene en la actualidad aunque en menor grado. Sintetizando, en este lapso de tiempo todos los Presidentes de la República sin distinción alguna, nombraban discrecional y arbitrariamente a los Alcaldes Municipales en las capitales de departamento, en las provincias y en los cantones, de entre los allegados o preferidos de su régimen. Es más todavía, no funcionaron los Concejos Deliberantes o Juntas Municipales, en materia municipal se imponía la voluntad política del Poder Ejecutivo de la Nación.

La Constitución Política del Estado de 1995, entre sus aspectos relevantes, en cuanto al Régimen Municipal, reitera:

- que el gobierno y la administración de los Municipios están a cargo de Gobiernos Municipales autónomos y de igual jerarquía.
- que la autonomía municipal consiste en la potestad normativa, ejecutiva, administrativa y técnica en el ámbito de su jurisdicción y competencia territorial.
- que el Gobierno Municipal está a cargo de un Concejo y un Alcalde, y
- establece el procedimiento para la elección de los Concejales y del Alcalde en votación universal, directa y secreta por un periodo de cinco años, siguiendo el sistema de representación proporcional y que los que encabezan la lista, serán los candidatos a Alcalde.

Entre las atribuciones de los Concejos Municipales:

- Cercena la potestad originaria de crear impuesto a los Gobiernos Municipales, limitándola a la creación de tasas o patentes previa aprobación de la Cámara de Senadores, basada en dictamen técnico del Poder Ejecutivo.
- Incorpora en forma novedosa el voto constructivo de censura, que permite al Concejo remover al Alcalde por tres quintos del total de sus miembros.

En 1999, se dicta la Ley 2028, del 28 de Octubre de 1999, llamada Ley de Municipalidades y en el 2004 se procede a reformar la Constitución Política del



Estado, manteniéndose sin variantes el Régimen Municipal. Estas son las normas que rigen en la actualidad y que trataremos a continuación.

**1.4. Otras Disposiciones Legales.-** Existen leyes referidas a otras temáticas pero que en forma tangencial, han tenido injerencia en el régimen municipal, entre ellas podemos señalar las siguientes:

Ley 1551 del 20 de abril de 1994 (Ley de Participación Popular) que define una transformación en el nivel de la estructura de los Municipios para la transferencia de los recursos de coparticipación a los Gobiernos Municipales.

Así también transfirió a título gratuito a favor de los Municipios, el derecho de propiedad sobre muebles e inmuebles afectados a la infraestructura física de los servicios públicos, que antes pertenecían al Estado Central. El Poder Ejecutivo Nacional, si bien materializó dichas transferencias, se reservó la potestad de normar y definir las políticas nacionales para estos sectores, es decir se operó una especie de transferencia a medias, las políticas son definidas por el Gobierno Central mientras el sostén y mantenimiento de la infraestructura física, corre por cuenta de los Municipios.

Resaltamos el hecho de que esta ley llega con los fondos de coparticipación solamente a los Gobiernos Municipales de las Capitales de Departamento y de Secciones de Provincia, pero no llega a los innumerables y diminutos Municipios que han sido derogados en forma arbitraria por esta ley, llamada paradójicamente de Participación Popular.

La Ley 1554 del 21 de abril de 1994 (Capitalización), que traslada a la jurisdicción nacional los servicios públicos de comunicación, energía eléctrica, hidrocarburos y transporte, disponiendo a través de leyes sectoriales el sistema de regulación, haciendo que estos servicios queden excluidos del ámbito municipal.

También hay otras leyes de menor incidencia tales como la Ley del medio Ambiente (1333), Ley de Reforma Educativa (1565), Ley Forestal (1700), Ley INRA (1715), Ley de Concesiones (1874), Ley de derechos y privilegios para los mayores (1886)

y la Ley del crédito popular, que de una u otra manera tienen relación con las competencias municipales y que por lo limitado del presente nos circunscribimos a enunciarlas.

## **CAPITULO II**

## **JURISDICCION TERRITORIAL, URBANISMO Y ACTIVIDAD FINANCIERA**

Conforme establece la corriente del positivismo-jurídico, de “positivistas como John Austin, que considera el derecho solamente como producto de la acción humana consciente. El derecho es la expresión de una desigualdad y su finalidad el mantenimiento la perpetuación de la desigualdad política, social y económica”<sup>15</sup>. Basados en esta teoría podemos manifestar que todas las personas tienen derechos y es responsabilidad de la legislación de una nación velar por los mismos en este caso las personas afectadas por los problemas de jurisdicción tienen el derecho a la aplicación de la acción de repetición, en caso de que el sujeto pasivo hubiera pagado su impuesto ante un municipio equivocado.

**2.1. Jurisdicción.** Considerando que la Jurisdicción en el sentido estricto es la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial. Tiene por finalidad la realización o declaración del derecho y la tutela de la libertad individual y del orden jurídico, mediante la aplicación de la Ley; y que la misma es entendida como el de competencia, conjunto de poderes o atribuciones de un órgano del poder público, también para precisar el ámbito territorial en donde el estado ejerce su soberanía o el territorio en que el juez cumple sus funciones. Y que los poderes que emanan de la jurisdicción, están relacionados entre otros al: Poder de Ejecución, que se relaciona con la coerción, implica el ejercicio de coacción e impone el cumplimiento de un mandato claro y expreso ya sea que derive de una sentencia o de un título proveniente del deudor y al cual la ley le asigne ese mérito.

En este sentido la jurisdicción contencioso-administrativa, cuyo objeto es la creación de un medio técnico-jurídico para el control de los órganos administrativos por el órgano jurisdiccional y lograr así la defensa del orden jurídico contra sus abusos o

---

<sup>15</sup>MOSTAJO, Machicado Max. Los 14 temas del Seminario Taller de Grado. Pág. 153

desviaciones, y secundariamente para la solución de los conflictos surgidos entre los particulares y la administración, con motivo de la lesión sufrida por aquéllos a consecuencia de tales abusos y desviaciones del poder o la no prestación del servicio público que la ley otorga.

Si en la jurisdicción civil encontramos como fin principal el interés público del Estado en la realización del derecho y como secundario, la satisfacción de los intereses particulares, con mayor razón tenemos que aplicar el mismo criterio para la jurisdicción contencioso-administrativa; debe también otorgarse acción contenciosa para el resarcimiento del daño o restablecimiento del derecho violado por simples hechos u operaciones administrativas. Además, la misma acción contra toda clase de actos nacionales, seccionales y municipales por simple violación de normas positivas superiores, o porque, además, lesionen derechos materiales consagrados en la ley o la Constitución.

Existe como se ve, una diferencia sustancial entre la jurisdicción civil y la contencioso-administrativa, en cuanto a su fin secundario. Podemos decir que aquella tutela el orden jurídico frente a los particulares y entidades públicas (respecto de éstas mientras obran en el campo de los negocios civiles), da paso a la tutela de orden jurídico frente a la administración, cuando actúa en el ejercicio de sus funciones.

Cabe señalar que para que la función jurisdiccional cumpla justa y eficazmente su cometido, en la mayoría de las legislaciones, se le ha rodeado de un conjunto de principios y condiciones indispensables, denominadas en general bases de la jurisdicción. Entre ellas encontramos las siguientes:

- **Legalidad:** no es propia de la actividad jurisdiccional, toda vez que es común a todos los actos del Estado. Es más bien, un común denominador de todos los órganos estatales y un principio del Derecho público.
- **Independencia e inamovilidad:** también es una base común a todos los órganos del Estado. No obstante, la independencia de la función

jurisdiccional es, tal vez, de mucha mayor importancia por el carácter de objetividad e imparcialidad con que debe cumplir su cometido. La independencia supone que el órgano que la ejerce está libre de sujeción a otro, sea cual fuere, es decir, no sujeto a los tribunales superiores ni a entidad o poder alguno (quedando sometido exclusivamente al Derecho).

- **Responsabilidad:** ésta se encuentra en íntima conexión con la anterior, por cuanto los jueces son generalmente inamovibles en sus cargos, porque son responsables de sus actos ministeriales (comúnmente civil y penalmente).
- **Territorialidad:** los tribunales sólo pueden ejercer su potestad en los asuntos y dentro del territorio que la ley les ha asignado.
- **Sedentariidad:** implica que los tribunales deben administrar justicia en lugares y horas determinados.
- **Pasividad:** en virtud del cual los tribunales pueden ejercer su función, por regla general, sólo a petición o requerimiento de parte interesada, y sólo excepcionalmente de oficio.
- **Inavocabilidad:** es la prohibición que tienen los tribunales superiores para conocer, sin que medie recurso alguno, un asunto pendiente ante uno inferior.
- **Gradualidad:** supone que lo resuelto por el tribunal puede ser revisado por otro de superior jerarquía, generalmente a través del recurso de apelación. Esto implica la existencia de más de una instancia (entendida ésta como cada uno de los grados jurisdiccionales en que puede ser conocida y fallada una controversia).
- **Publicidad:** que no se refiere al conocimiento que las partes pueden tener del contrario o de las diligencias o actuaciones del tribunal, sino del hecho que cualquier persona pueda imponerse libremente de los actos jurisdiccionales.

La jurisdicción como ámbito territorial, se concibe, como la delimitación territorial donde se realiza la actividad jurisdiccional, donde los organismos estatales de

gobierno ejercen sus funciones judiciales o administrativas o espacios territoriales donde el estado ejerce su soberanía, se observa que cada Gobierno Autónomo Municipal se encuentra o encontraría fijado respecto a la delimitación territorial establecida en su jurisdicción a cual corresponde un inmueble sujeto a cumplir con la obligación de pago por concepto de Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles por parte del contribuyente propietario de ese predio, sin embargo dichos límites no estarían legalmente determinados, ya que los sujetos pasivos que inscriben su propiedad ante dos municipios colindantes por la falta de determinación de los municipios y la desinformación del o los titulares de los inmuebles incurrir en el problema de límites y jurisdicción.

**2.2. Urbanismo.** Asimismo, el ámbito Urbanístico formada por la ordenación del territorio y el uso del suelo, y por tanto fijando las concretas facultades y obligaciones del propietario del suelo, surge de las contradicciones que ofrece la realidad urbana y social, de su reflujo en la ordenación y estructuración del espacio urbano, espacio que adquiere un valor económico, donde se fueron elaborando construcciones en el espacio físico que constituyen junto con los precedentes de aquellas intervenciones públicas en materias puntuales como la sanidad o las reglamentaciones sobre las alineaciones de los inmuebles.

Históricamente, el origen del urbanismo moderno se sitúa en las leyes del “urbanismo sanitario” del siglo XIX, tendentes, tanto a proteger a la población urbana de pestes y enfermedades, como a implantar los servicios de abastecimientos de agua potable, saneamiento, normas sobre alineación de calles, ventilación de viviendas, etc. Estas leyes surgieron por las malas condiciones de vida en las ciudades industriales. Así, en Inglaterra surge la Public Health Act, que aprueba los primeros reglamentos de carácter sanitario. Basándose en dicha normativa se urbaniza, sin atención a principios orgánicos o de especialización funcional.

También en este siglo aparecen tres importantes técnicas de desarrollo urbanístico:

- el ensanche, encaminado a la apertura de cercas y murallas que encorsetan el crecimiento urbano.
- la reforma interior orientada a la demolición de barrios antiguos y su sustitución por nuevos viales y edificaciones de mejores calidades.

Aspectos que también afectan al ciudadano propietario de un inmueble dentro de un municipio de la ciudad de La Paz.

Cabe señalar que en algunas legislaciones, este aspecto se contempla bajo la rubrica de delitos sobre la ordenación del territorio, los delitos que bajo otra denominación se llaman delitos urbanísticos. La incorporación de estos delitos responde, al esfuerzo por reforzar la protección sobre el suelo. Dadas las peculiaridades de la ordenación del territorio, se ha optado por elevar a la categoría de delito autónomo conductas de edificaciones sin licencia que aunque a veces coinciden con las infracciones administrativas, de nuestro país. A pesar de la estrecha relación que tiene la ordenación del territorio con la materia medio ambiental, se puede delimitar un bien jurídico protegido propio que es el uso racional y la protección del suelo.

El uso del suelo, también se usa en referencia a los distintos usos urbanos de la tierra en la zonificación que es entendido como cualquier tipo de utilización humana de un terreno, incluido el subsuelo y el vuelo que le correspondan, y en particular su urbanización y edificación.

En razón a lo expuesto, se producirá cuando la utilización por el Estado de las riquezas detraídas de los particulares tiene efectos socialmente más ventajosos. En tal caso se halla, por ejemplo, la construcción de viviendas, hay acuerdo total en que los medios son económicos y que las motivaciones son políticas. Se trata, pues de dos elementos diferentes, vinculados entre sí uno de carácter objetivo, material y otro de carácter subjetivo, que no tienen por que necesariamente prevalecer uno sobre otro. Ambos son esenciales, tanto en la economía privada como en la pública.

Se analiza la actividad financiera desde el punto de vista objetivo, forzoso es llegar a la conclusión de que su naturaleza es económica, así como lo es política desde el otro punto de vista. Puede ser que los partidarios de la segunda posición otorguen un valor excesivo al significado de la expresión actividad, que sugiere indudablemente la idea de acción como resultado de actos de voluntad, hipótesis en la cual predomina sin duda el elemento subjetivo y, por lo tanto, político.







En este marco, el ordenamiento territorial es el proceso de organización del uso y la ocupación del territorio, en función de sus características biofísicas, socio-económicas, culturales y político institucionales.

Entre otros términos el ordenamiento territorial es un proceso que permite identificar las potencialidades y limitaciones del territorio nacional, departamental o municipal, en base a sus características ambientales, socio-económicas, culturales y político institucionales, con el fin de lograr, el adecuado uso del suelo, la adecuada ocupación del territorio<sup>16</sup>.

A través del proceso de Ordenamiento Territorial, la población puede organizar y desarrollar de manera óptima sus actividades en el territorio, aprovechando adecuadamente los recursos naturales, humanos, culturales y económicos con el fin de mejorar las condiciones de vida. “Un lugar para cada actividad y cada actividad

---

<sup>16</sup>Es el conjunto integral de recursos naturales que incluye suelo, clima, agua, vegetación, animales y los resultados de las actividades del hombre

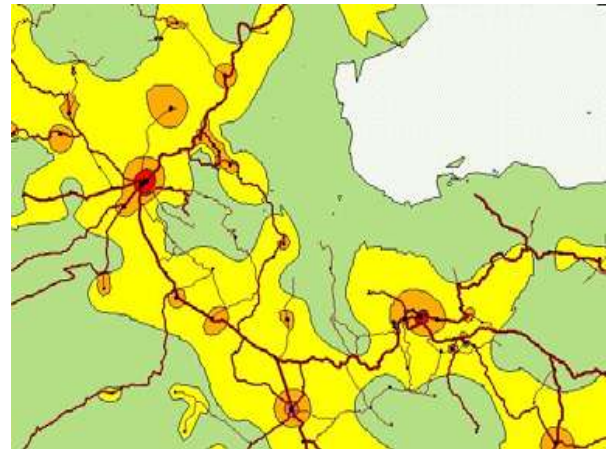
en su lugar”. El ordenamiento territorial, a través de sus instrumentos, se constituye en un proceso de carácter normativo y regulador del uso del suelo y de la ocupación del territorio. Los Planes de Ordenamiento Territorial son la base para los Planes de Desarrollo a los niveles nacional, departamental y municipal.

### **2.3. Ordenamiento Territorial.**

Es un instrumento técnico normativo de vigencia de 10 años, que permite operativizar el proceso de Ordenamiento Territorial, estableciendo normas y acciones referidas al uso de los recursos naturales, a la distribución de la población, de los servicios sociales, y de las actividades productivas. Al contar con el plan de ordenamiento territorial, la población conoce las características, las potencialidades y las limitaciones del territorio. De esta forma, sabe cómo aprovechar mejor los recursos naturales, humanos y económicos, y cuáles son los pasos a seguir para lograr el desarrollo del departamento o municipio.

#### **2.3.1. Plan de Ocupación del Territorio.**

Es un instrumento que orienta la distribución de los asentamientos humanos, servicios sociales, infraestructura vial y de apoyo a la producción. De esta forma define las acciones necesarias para contar con un departamento o un municipio estructurado e integrado al territorio nacional o departamental.



Grado de ocupación	Centros Poblados	Servicios Sociales	Densidad	Red Vial
	1 Urbano 1	ABCDE	Muy Alta	1 Fundamental
	2 Urbano 2	ABCD	Alta	2 Fundamental
	3 Urbano 3	ABC	Media	Departamental
	4 Rural 1	AB	Baja	3 Departamental
	5 Rural 2	A	Muy Baja	Vecinal
	Area Protegida			

Código	Educación	Salud
A	Universidad	Instituto Especializado
B C	Instituto Secundaria	Hospital General Hospital Básico
D	Primaria Superior	Centro de Salud
E	Primaria Inferior	Posta Médica

### 2.3.2. Estructuración del Territorio.

Es un proceso mediante el cual se fortalecen los centros poblados así como sus áreas de influencia, prestando mejores servicios a la población. Se incluyen los servicios básicos y públicos, como también los servicios de apoyo a la producción tomando en cuenta los usos recomendados en el PLUS. También se trata de fortalecer estos centros poblados mejorando la infraestructura vial. De este modo, los centros poblados articulados entre sí, permiten optimizar el desarrollo del departamento o del municipio, integrándose mejor al territorio nacional o departamental, aspectos que influyen para que algunos propietarios de inmuebles opten por inscribirse en un municipio o en otro, respecto a los beneficios que hallan y el pago pormenorizado de impuesto que realiza en el otro.

### 2.3.3. Jurisdicción Territorial del Gobierno Municipal.

Tradicionalmente en Bolivia, desde la época de la república hasta la promulgación de la Ley de Participación Popular, se concebía al Municipio como el conglomerado de vecinos que se agrupan en torno a un determinado territorio para ayudarse mutuamente y para satisfacer sus necesidades en común, es decir se tenía el concepto municipio-vecindad.

Esta ley a los efectos de una mejor distribución de los recursos de coparticipación tributaria, considera al Municipio como “la unidad territorial política y administrativamente organizada”<sup>17</sup>, desechando el concepto de municipio-vecindad, al extender la jurisdicción territorial del Municipio a la de la sección de provincia. Más grave aún, dicha ley afirma que no habrá más que un Gobierno Municipal en cada sección de provincia, como si los Municipios fueran la creación artificial del Parlamento o de la ley, cuando “el Municipio es una comunidad o sociedad local, transfamiliar, que el Estado no crea sino que reconoce como unidad natural de convivencia que es”<sup>18</sup>.

Consideramos que el Congreso de la Nación, no tiene competencia para crear y menos para abrogar Municipios, ya que la Constitución lo faculta para “crear nuevos departamentos, provincias, secciones de provincias y cantones, así como fijar sus límites...”, pero no dice nada sobre los Municipios, ya que estos no responden a la organización política del Estado Nacional, sino a instituciones locales nacidas espontáneamente.

El Parlamento no tiene competencia para desconocer Municipios existentes como sucedió con la referida ley, pasando por encima de la voluntad de sus habitantes.

---

<sup>17</sup>Constitución Política del Estado, artículo 3

<sup>18</sup>CARMONA ROMAY, Adriano: Citado por ZUCHERINO, Ricardo Miguel, “Teoría y Práctica del Derecho Municipal”. Buenos Aires, Argentina, Depalma. 1986.

Más aún, desconoció un sinnúmero de diminutos Municipios que quedaron fusionados en el de la sección de provincia y marginados del manejo directo de los recursos de la Participación Popular que era el móvil de la Ley.

#### **2.3.4. Competencia del Gobierno Municipal.**

Los Gobiernos Municipales ejercen su competencia en toda su jurisdicción territorial. En cuanto a la planificación, establecen los procesos integrales correspondientes, tomando en cuenta los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad establecidos en la normativa vigente. En el marco de una planificación estratégica, formulan el Plan de Desarrollo Municipal y el Plan de Ordenamiento Urbano y Territorial bajo las normas básicas, técnicas y administrativas del Sistema de Planificación Nacional, garantizando el carácter participativo del mismo.<sup>19</sup>

En aplicación del Principio de la Subsidiariedad, la Ley de Municipalidades dispone como competencia del Gobierno Municipal, todas aquellas actividades e iniciativas que éste pueda realizar con eficiencia y eficacia, y que no deban corresponder a un ámbito superior de la administración del Gobierno Central. En este sentido, muy acertadamente, también establece que toda competencia que le delegue el Gobierno Central a futuro, deberá contar con la asignación de los recursos suficientes para cumplir dichas atribuciones en condiciones que garanticen su sostenibilidad.

En 1994 la ya citada Ley de Participación Popular, al ampliar la jurisdicción territorial de los Municipios, amplió todas las competencias municipales, como son las correspondientes a salud, educación, cultura, deporte, caminos vecinales, riego y micro riego, al ámbito rural de su jurisdicción territorial<sup>20</sup>.

---

<sup>19</sup>Ley 2028 de 28 de octubre de 1999 de Municipalidades, artículo 77 y ss.

<sup>20</sup>Ley de Participación Popular, artículo 14

Las principales competencias del Gobierno Municipal para el cumplimiento de sus fines son las de normar y fiscalizar. La normativa en vigencia las clasifica bajo los siguientes criterios: desarrollo humano sostenible, infraestructura, administración financiera, defensa del consumidor y servicios.

### **2.3.5. Facultad Tributaria del Gobierno Municipal.**

Por cuestiones de tiempo nos limitaremos a comentar esta potestad diciendo que es la capacidad de crear impuestos, tasas, patentes y otros gravámenes.

La Constitución de 1967, incluía entre las atribuciones de los Concejos Municipales, "Establecer y suprimir impuestos municipales, previa aprobación del Senado"<sup>21</sup>. No conforme con esto el legislador en la Reforma Constitucional del 2004, que es la que rige actualmente, restringió aún más la potestad tributaria de los Gobiernos Municipales, al disponer: "Los Gobiernos Municipales no podrán establecer tributos que no sean tasas o patentes", eliminando con esta redacción la potestad de crear impuestos.

Se blande el argumento de que la creación de impuestos sólo debe ser potestad del Congreso Nacional, debido a que si la dejan a los Municipios se caería en forma permanente en la creación de impuestos ilegales. Olvidan que la Constitución Política del Estado establece que ningún impuesto es obligatorio si no ha sido establecido conforme a sus prescripciones, facultando a los perjudicados a interponer un recurso ante el Tribunal Constitucional contra la creación estos impuestos.

Consideramos que la potestad originaria de crear impuestos de los Municipios no puede ser cercenada por el Gobierno Central, ya que pertenece a la esencia de las autonomías municipales. Los Municipios tienen este poder originario o inherente por ser connatural del Estado en cualquiera de sus manifestaciones. Por el origen

---

<sup>21</sup> Constitución Política del Estado 1967, artículo 201, inciso 3.

histórico de su propia existencia tiene reconocida en principio, la facultad de crear y percibir tributos para atender los gastos inherentes a sus fines<sup>22</sup>.

“Los Municipios conservarán todo el poder inherente para satisfacer sus necesidades específicas y las abandonas en la práctica por el Gobierno Central. Gozarán de la facultad de dictar su propia Carta Orgánica estableciendo su régimen que asegure esencialmente la separación de los poderes, la elegibilidad de sus autoridades, la renovación periódica de las mismas y la publicidad de todos sus actos como el control de los mismos. El Estado Nacional se compromete a garantizar y asegurar en todo el Territorio Nacional el Gobierno Municipal Autónomo<sup>23</sup>.”

En virtud a lo expuesto se tiene que:

“La Municipalidad es la entidad autónoma de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio que representa institucionalmente al municipio, forma parte del Estado y contribuye a la realización de sus fines”.<sup>24</sup>

#### **2.4. Actividad Financiera.**

La actividad financiera, tiene un contenido económico que constituye su carácter universal ya que se refiere siempre a la obtención de los medios para la satisfacción de necesidades. Pero además esa actividad está determinada por elementos políticos como consecuencia de la naturaleza de su sujeto activo que actúa en función de intereses generales, valorados con criterios relativos según las circunstancias de tiempo y lugar.

---

<sup>22</sup>FONROUGE, Carlos M. Giuliani, “Derecho Financiero”. Buenos Aires, Argentina, Depalma, 1962, Volumen II.

<sup>23</sup>Serrate Paz, José Mario: Lo que nunca se dijo sobre autonomía municipal. 1994. Santa Cruz, Bolivia

<sup>24</sup>NOGALES de Santivañez, Emma. Derecho Municipal. Pág. 2

La coexistencia de ambos elementos ha dado lugar en la doctrina a agudas discrepancias acerca del cual es el preponderante, y en consecuencia si se debe atribuir a la actividad naturaleza económica o política.

Dentro de lo expuesto, se puede citar como los estudios más ilustrativos a favor de la tesis económica de De Viti De Marco, quién concreta su opinión diciendo que “todas las cuestiones financieras hallan su solución en una teoría de la producción y el consumo de bienes públicos”<sup>25</sup>, de igual modo que todas las cuestiones de economía privada se encuentran en una teoría de la producción y el consumo de los bienes privados. En vez del individuo que en ésta actúa, aparece el Estado; en vez de la actividad individual, surge la colectiva. En favor de la naturaleza política, las opiniones más fundadas son: B. Griziotti expresa que “la actividad financiera tiene necesaria y esencialmente un carácter político”<sup>26</sup>.

Consiste en el reparto, como se ha dicho, de los gastos públicos entre los sujetos a la soberanía del Estado y se desarrolla con criterios esencialmente políticos. En realidad el sujeto, los procedimientos los fines de la actividad financiera, tienen carácter político. Los medios son económicos, pero los principios del reparto son políticos. Ante todo, el Estado que es el sujeto activo de la actividad financiera, dotado de poder coercitivo para la consecución de los fines que se propone, es un ente animado de fuerza eminentemente política. Es el Estado quién se preocupa de procurarse los medios necesarios para la satisfacción de los gastos públicos y son las fuerzas políticas que gobiernan los Estados las que determinan, en las naciones modernas, la organización de la hacienda.

Esta se producirá cuando la utilización por el Estado de las riquezas detraídas de los particulares tiene efectos socialmente más ventajosos. En tal caso se halla, por ejemplo, la construcción de viviendas. Estas discrepancias doctrinales plantean más bien una cuestión de palabras que de hechos. Hay acuerdo total en que los medios

---

<sup>25</sup>De Viti De Marco, Tesis Económica, Pág. 27

<sup>26</sup>B. Griziotti, Naturaleza Política, Pág. 29



son económicos y que las motivaciones son políticas. Se trata, pues de dos elementos diferentes, vinculados entre sí uno de carácter objetivo, material y otro de carácter subjetivo, que no tienen por que necesariamente prevalecer uno sobre otro. Ambos son esenciales, tanto en la economía privada como en la pública. Se si analiza la actividad financiera desde el punto de vista objetivo, forzoso es llegar a la conclusión de que su naturaleza es económica, así como lo es política desde el otro punto de vista. Puede ser que los partidarios de la segunda posición otorguen un valor excesivo al significado de la expresión actividad, que sugiere indudablemente la idea de acción como resultado de actos de voluntad, hipótesis en la cual predomina sin duda el elemento subjetivo y, por lo tanto, político.

Existe también acuerdo respecto al derecho financiero que agrupa un conjunto de normas de diversa naturaleza que regulan hechos de muy diferentes características. Esto le da un carácter notorio de heterogeneidad que sirve de fundamento a quienes les negamos la categoría de una rama jurídica conceptualmente unitaria, con autonomía científica. El único elemento jurídico común a todas sus normas es el de que el sujeto activo de las relaciones financieras es el Estado. Pero las relaciones que éste tiene con los particulares presentan diferencias notables.

En materia de ingresos, figuran en primer término, por la importancia que tienen las finanzas del Estado contemporáneo, los tributos, con características propias y exclusivas que acaban de exponerse. Luego están los precios financieros, que son contraprestaciones en los contratos a título oneroso que realizan los órganos administrativos, que son numerosos e importantes en los Estados que, como el nuestro, desarrollan una amplia actividad industrial y comercial. Estos ingresos, en principio, se rigen por las normas del derecho privado relativas a los precios, con las excepciones que expresa o implícitamente resulten del derecho público.

En tercer término están los ingresos a título gratuito, herencias, legados y donaciones, a los cuales le son aplicables las normas del derecho privado en la misma forma que en el caso anterior. Otros ingresos de carácter contractual, pero

con una influencia decisiva del derecho público, constitucional y administrativo, son los provenientes de los empréstitos y los préstamos.

Dentro del elemento administración y empleo de recursos, se comprueba la existencia prácticamente exclusiva de normas de derecho administrativo sobre reglas de buena administración, con relaciones jerárquicas internas y con terceros en materia de contratos de obras públicas y suministros y de control de la legalidad y aun de conveniencia, no solamente interno sino también externo con otros órganos estatales.

La Naturaleza de la Actividad Financiera, tiene un contenido económico que constituye su carácter universal, ya que se refiere siempre a la obtención de los medios para la satisfacción de necesidades. Peri además esa actividad está determinada por elementos políticos como consecuencia de la naturaleza de su sujeto activo, que actúa en función de intereses generales, valorados con criterios relativos según las circunstancias de tiempo y lugar.

### **CAPITULO III**

## **RELACION JURIDICO TRIBUTARIA**

### **3. Concepto.**

Es la norma legal la que especifique los elementos constitutivos de la obligación indicando cual la técnica jurídica apropiada, el hecho generado del tributo, los sujetos pasivos, la base del cálculo y la alícuota del impuesto.

Tanto Giannini como Blimenstein y Berliri, sostienen que de “las normas reguladores de las obligaciones tributarias surgen entre el Estado y los contribuyentes, derecho y deberes recíprocos, que forman el contenido de una relación especial: la relación jurídico tributaria.

Otros tratadistas como Jarach rechaza esta posición. Dino Jarach no admite esa complejidad de la relación jurídico-tributaria. Para éste autor se trata de una simple relación obligacional al lado de la cual existen otras relaciones distintas, como serían las formales. Opina Jarach que mezclar todo esto en una única relación jurídica es ignorar la característica fundamental del estudio científico. Por ello, incluye en el concepto de “relación juridico-tributaria” sólo el aspecto sustancial, o sea, la obligación o deuda tributaria.

La obligación o deuda tributaria puede definirse como “el vínculo jurídico ex lege en virtud del cual una persona está obligada hacia el estado, u otra entidad pública, al pago de una suma de dinero cuando se verifique el presupuesto de hecho previsto por la ley”.

### **3.1. Imposibilidad.**

Los convenios y contratos celebrados entre particulares sobre materia tributaria en ningún caso serán oponibles al fisco, sin perjuicio de su eficacia o validez en el ámbito civil, comercial u otras ramas del derecho.

Las estipulaciones entre sujetos de derecho privado y el Estado, contrarias a las leyes tributarias, son nulas de pleno derecho. Código Tributario, Art. 4

García Vicaíno, señala que conviene aclarar que según el principio de indisponibilidad del crédito fiscal, el carácter de sujeto pasivo de la obligación tributaria surge de la ley, sin que los acuerdos privados en que se sustituya ese carácter puedan ser opuestos al fisco, de la misma forma los convenios sobre la carga de los impuestos no eximen a los contribuyentes, agentes de retención, y demás responsables, de las obligaciones que les impongan las normas impositivas, a la inversa por una estipulación contractual que pone un impuesto a cargo de un tercero, este o asume por esa sola circunstancia el carácter de sujeto pasivo de aquel, son que hay que atenerse a lo que la ley disponga.

### **3.2. Hecho Generador o Hecho Imponible.**

Hecho generados o imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica expresamente establecido por la Ley para configurar cada tributo, cuyo acaecimiento origina el nacimiento de la obligación tributaria. Código Tributario Art. 16.

Para Villegas “la obligación tributaria nace en el mismo momento en que se produce la particular situación de hecho a la cual la ley condiciona todo tributo, con independencia de la finalidad del legislador y el destino de los fondos”.

#### **3.2.1. Terminología.**

Este elemento reconoce en la doctrina y la legislación distintas denominaciones: hecho generador, de origen francés, “fair générateur”, adoptado por varias legislaciones, entre ellas la Uruguaya, Brasileña y Mexicana; hecho imponible, impulsado por Jarach y aplicado en las legislaciones de Argentina, Venezuela y España, hecho gravado, utilizado en la doctrina y en la legislación chilena, en Italia se prefiere el término “presupposto d’imposta”, aunque en doctrina se utiliza el de “fattispecie”, y en alemania “Tatbestand”. Relacionadas con estos antecedentes en doctrina se han propuesto las denominaciones de hecho tributables por Giampietro e hipótesis de incidencia por a.A. Becker, compartida y divulgada por G. Ataliba.

A pesar de esta variada terminología se puede afirmar que existe acuerdo sobre el concepto, que responde a la característica general de las reglas de derecho de constituir un juicio hipotético que “establece una relación entre una condición y una consecuencia, afirmando que si la condición se realiza, la consecuencia debe Ser”.

La norma que define el presupuesto debe contener todos los elementos que permitan declarar la existencia de la obligación. Ellos son de carácter objetivo y subjetivo. El primero presenta un aspecto material, descripción del hecho que puede ser la posesión de una riqueza, la obtención de una renta o la realización de un consumo, en el caso de los impuestos; el funcionamiento de una actividad estatal individualizada en la persona del contribuyente, en el caso de las tasas, el beneficio particular obtenido por la realización de una obra o servicio público de carácter general, en el caso de las contribuciones especiales.

Este elemento material debe ser ubicado en el tiempo y en el espacio, que constituyen los aspectos temporales y espaciales del presupuesto de hecho.

El elemento subjetivo está constituido por la determinación de las personas titulares de los derechos y obligaciones, sujetos activo y pasivo del vínculo obligacional, sea por deuda propia o responsable por deuda ajena.

El Código Tributario de América Latina lo define de la siguiente manera: “El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación”.

### **3.2.2. Cuantía.**

La fijación de la cuantía es también materia privativa de la ley material, cualquiera que sea el órgano constitucionalmente competente para dictarla.

En los tributos llamados específicos, el importe a pagar está fijado por la ley en cifras absolutas o por unidad de medida. En los tributos ad valorem la cuantía resulta de aplicar la alícuota fijada por Ley sobre la base cálculo, que también debe ser establecida por la Ley, con discrecionalidad limitada, pues necesariamente debe

estar vinculada al elemento material del presupuesto de hecho, ya sea renta, patrimonio, gasto so pen de desnaturalizar el tributo.

La reserva de Ley en estos casos ha sido objeto en la doctrina y en la legislación de ciertos desconocimientos o limitaciones.

En síntesis, en los tributos ad valorem la cuantía de la obligación, materia reservada a la Ley, está fijada por la alícuota a aplicarse sobre el valor de la base de cálculo, (renta, venta o patrimonio). Dicho valor, cuando deba determinarse por una valuación, tasación o estimación administrativa, debe responder al valor real, al que deberá llegarse por procedimientos técnicos, con prescindencia de toda discrecionalidad técnica.

### **3.3. Los Sujetos.**

En lo que respecta a los sujetos de la relación, el Estado es el único sujeto activo. Quedan, pues, fuera del ámbito de nuestra rama aquellas prestaciones que tienen las mismas características jurídicas que los tributos, pero cuyo acreedor es una persona de derecho público no estatal.

En cambio, el sujeto pasivo puede ser cualquier persona, física, jurídica (o moral) privada o pública.

#### **3.3.1. Sujeto Activo.**

El sujeto activo de la obligación tributaria es el ente que tiene derecho a la percepción del tributo. La potestad o el poder de aplicar tributos pertenece al Estado en su rama legislativa, pero otros entes públicos pueden ser autorizados o recaudar tributos y a realizar todos los actos relativos a su administración.

Tal es lo que suele suceder con las contribuciones de seguridad social (parafiscal social) que ingresan directamente en las cajas de las entidades respectivas.

En los Estados unitarios existe un solo ente central con facultades tributarias, aunque suele asignarse dichas facultades a entes locales, como los municipio (tal

es lo que ocurre en el Uruguay). En los países con régimen federal de gobierno tiene poder tributario tanto la nación o ente central, como las provincias o Estados, discutiéndose en la Argentina si los municipios tienen poder tributario originario o derivado.

### **3.3.2. Sujeto Pasivo.**

El sujeto pasivo de la obligación tributaria es la persona obligada al cumplimiento de la prestación tributaria, sea en calidad de contribuyente, sustituto o tercero responsable.

Tenemos entonces que no es lo mismo sujeto pasivo del tributo, que sujeto pasivo de la obligación tributaria.

El primero o sea el sujeto pasivo del tributo, es aquel que está sometido al poder tributario, porque a su respecto se ha verificado el hecho imponible y es el verdadero deudor del tributo. Por el contrario, es sujeto pasivo de la obligación tributaria aquel que concretamente debe ingresar el tributo en las arcas estatales, aún sin ser su verdadero deudor por no haberse configurado a su respecto el hecho generador. Vale decir que el sujeto pasivo de la obligación tributaria puede ser tanto el deudor a título propio o contribuyente, como un tercero que paga a título ajeno y que se denomina responsable, estas situaciones no deben confundirse en modo alguno con la distinción que suele hacerse entre contribuyente de jure contribuyente de facto, puesto que éste distinguió se refiere a los efectos económicos del impuesto y corresponde a la ciencia de las finanzas.

### **3.4. Derechos y Obligaciones.**

Los derechos y obligaciones presentan diferencias en cuanto a su naturaleza y características jurídicas.

### **3.5. Vínculo Fundamental.**

En primer término tenemos como vínculo fundamental, básico o principal, según la distinta terminología utilizada por la doctrina, la obligación de crédito y débito, consistente en pagar una suma de dinero, por concepto de tributo y sus accesorios. Es una obligación que tiene su fuente exclusivamente en la ley, la que debe establecer todos los elementos necesarios para determinar la existencia y cuantía de aquella. Al conjunto de estas normas se le llama derecho tributario material o sustantivo, al que reconocemos autonomía científica en el sentido que más adelante se establece.

#### **3.5.1. Vínculos Formales.**

En segundo término están los derechos y obligaciones de naturaleza administrativa, que forman un conjunto indistintamente conocido para Derecho Tributario Formal o Derecho Administrativo Tributario. Por referirse a la función administrativa y no legislativa, como en el caso anterior, el cometido de la administración es aplicar la ley recaudando los importes correspondientes, a cuyo efecto tiene amplias facultades para liquidar la deuda mediante el acto de determinación, para controlar las liquidaciones de los contribuyentes, efectuar investigaciones sobre posibles omisiones o evasiones, decidir los Recursos Administrativos.

A estos cometidos típicamente administrativos, el examen de los derechos positivos pone de manifiesto que se ha atribuido a la administración el de aplicaciones, sanciones, incluso de naturaleza punitiva, solución histórica que merece reparos dentro de un Estado constitucional con división de las tres funciones.

#### **3.5.2. Otros Vínculos.**

Por último, pueden existir vínculos de naturaleza procesal, penal e internacional. Son situaciones eventuales que nacerán en materia procesal, en caso de discrepancias entre los sujetos de la obligación principal o de incumplimiento del deudor; en materia penal, en caso de la comisión de activos ilícitos y en el ámbito



internacional, cuando se estima necesario delimitar las potestades tributaria de dos o mas Estados especificando, a su vez, la localización de las respectivas obligaciones de los contribuyentes.

Dentro de la división del derecho tributario como rama jurídica con características propias se base en principios jurídicos generales.

### **3.6. Sometimiento al Derecho Constitucional.**

Por aplicación del concepto admitido sin discrepancias, sobre el distinto rango jerárquico de las normas jurídicas, el Derecho Tributario, al igual que todas las ramas jurídicas, está sometido a los preceptos y los principios constitucionales, del cual se extraen y desarrollan principios fundamentales, de muy especial aplicación a la materia tributaria, como el de la legalidad, la tutela jurisdiccional, la igualdad ante la Ley. No hay, pues, un Derecho Tributario constitucional, sino preceptos y normas aplicables obligatoriamente al Derecho Tributario contenidos en la Constitución, más o menos numerosos según los derechos positivos.

Es por eso que asume importancia excepcional, por la función que corresponde a cada rama del poder público en la actividad financiera, y en especial, por el régimen americano de control judicial de constitucionalidad de las leyes. Diversas normas constitucionales sobre actividad financiera sumen la condición de principios generales del derecho financiero, y ellas, así como las disposiciones sobre poderes tributarios, presupuestos, control de gastos, empréstitos, constituyen materias que hoy integran nuestra disciplina.

### **3.7. Derecho Tributario Material.**

Como consecuencia del ejercicio del poder tributario, surgen entre Estado y particulares vinculaciones integradas por los correlativos derechos y obligaciones que tienen entre sí, y constituyen la llamada relación jurídica tributaria. Esta relación da lugar, por una parte, a una prestación patrimonial (llamada obligación o deuda

tributaria), y por la otra, a una serie de actos que culminan en la recaudación del tributo. Por lo tanto el Derecho Tributario Material se ocupa de todos los aspectos sustanciales vinculados a la obligación tributaria.

Es, como ya se dijo, el que regula todo o relativo a la existencia y cuantía de la obligación tributaria.

### **3.8. El Presupuesto de Hecho.**

Es el elemento que configura la existencia de la obligación. Puede ser definido como el hecho previsto hipotéticamente en la ley, cuyo acaecimiento es la condición necesaria y suficiente para que nazca dicha obligación.

La obligación tributaria nace en el mismo momento en que se produce la particular situación de hecho a la que la Ley condiciona todo tributo, con independencia de la finalidad del legislador y el destino de los fondos. El hecho imponible puede ser de naturaleza simple o compuesta.

Puede tratarse de un conjunto de hechos, de una circunstancia aislada, o de una operación o de un conjunto de operaciones puede consistir en el resultado o el conjunto de efectos de hechos y actos múltiples, en todos los casos, según explica el profesor Jarach, debe tratarse de hechos que produzcan en la realidad la imagen en abstracta que de ellos formulan las normas jurídicas de la Ley.

### **3.9. Cometidos y Facultades de la Administración.**

Como ya se dijo, la intervención de la administración en estos procedimientos es normal y necesaria y se concreta de diversas maneras y con la aplicación de distintos principios en los que concierne a sus facultades.

Como punto de partida se debe tener presente que los derechos y obligaciones de ambas partes de la obligación de Derecho Material, están predeterminados por la Ley. En la etapa Administrativa solo corresponde aplicar la Ley.

En primer término, comprobación de la existencia de la obligación y la fijación de su cuantía, etapa ineludible en todos los casos, que puede cumplirse de diversas maneras, con o sin intervención de la administración.

En los casos en que ésta dicte un acto de determinación, el sujeto pasivo que se considere afectado puede interponer los recursos administrativos.

En tercer término se le reconoce unánimemente a la administración la facultad de efectuar controles a los efectos de verificar si los sujetos pasivos han cumplido correctamente sus obligaciones.

En los cometidos de control actúa con amplias facultades de investigación y fiscalización utilizando potestades de derecho público, diferentes de los derechos de los acreedores de derecho privado, en la medida en que el ordenamiento jurídico se las ha concedido y a los solos efectos de asegurar el cumplimiento de las obligaciones legales persistentes, que son, como dice Sáinz de Bufanda, “los presupuestos legitimadores del ejercicio de las potestades”.

La obligación tributaria, como dice este autor, es “el eje, la columna vertebral del derecho tributario, porque es ella la que explica y justifica todas las demás facetas del fenómeno tributario”.

### **3.10. Actos Administrativos.**

El ejercicio de esas potestades se realiza de diversas maneras por administrativos de carácter general y abstracto, y por actos subjetivos. Entre los primeros están los reglamentos de ejecución, los reglamentos autónomos o de administración los

reglamentos jerárquicos o internos. Las tres categorías están expresamente previstas en C.T.U, siguiendo la doctrina más autorizada.

Los decretos reglamentarios se refieren a una materia que puede tener también su fuente en la Ley, los reglamentos autónomos se refiere a materia privada del P.E.

### **3.11. Características de la Intervención de la Administración.**

La comprobación de la existencia y la fijación de la cuantía de la obligación requieren un procedimiento individualizado en el cual la participación de los sujetos pasivos y de la administración puede adquirir distintas características.

Hay tributos que se liquidan pagan sin intervención de la administración; ello sucede en los casos de cumplimiento espontáneo de la obligación directamente por el deudor o por intermedio de otros órganos estatales ajenos a la administración fiscal algunos autores señalan que la determinación tiene carácter constitutivo. Afirma que no basta que se cumpla el presupuesto de hecho previsto por la ley para que nazca la obligación de pagar tributos. Para ello es necesario un acto expreso de la administración que establezca la existencia de la obligación en cada caso y que precise su monto. Antes de la determinación sólo puede haber actos preparatorios o una relación jurídica pretributaria, pero la duda solo se constituye y es exigible a partir del acto administrativo de la determinación. Se adhiere a esta postura gran parte de la “doctrina italiana” Ingresso, Allorio, Griziotti, Rotonda, Berliri y otros.

En la posición opuesta están aquellos que sostienen que la determinación tiene carácter declarativo. Se afirma que la deuda tributaria nace al producirse el hecho imponible, y por lo tanto, mediante la determinación solo se declara algo que preexiste de antemano. De esto se deduce que la función de la determinación consiste en declarar y precisar el monto de la obligación, pero en modo alguno su nacimiento dependen de que produzca la determinación. Sostienen estas tesis

numerosos autores, entre los cuales podemos mencionar a “Trotabas, Giannini, francisco Martínez, Jarach, Giuliani Fonrouge, etc.”.

En sentido análogo, Giuliani Fonrouge afirma: “La obligación tributaria nace al producirse el presupuesto material asumido por la ley como determinante de la sujeción al gravamen”.

### **3.12. Principios Aplicables.**

Es indudable que la norma tributaria material que impone obligaciones, requiere necesariamente el complemento de que el derecho prevea una sanción correlativa para el caso de incumplimiento, so pena de perder su calidad de norma jurídica.

Pero el problema se plantea como consecuencia de la circunstancia histórica de que se ha reconocido a la administración el cometido de aplicar sanciones de carácter punitivo, lo que ha dado lugar a teorías que las caracterizan como sanciones de naturaleza administrativa o tributaria, y aun civil, y no penal. Por tanto, no serían aplicables los principios propios del derecho punitivo, así, por ejemplo, en lo que respecta al principio de la culpabilidad, al de la personalidad y la no transmisibilidad a los sucesores.

Nuestra posición firme es que todos las penas deben responder a los mismo principios, cualquiera que sea el órgano que las aplique y cualquiera que sea el orden jurídico violado. Estas circunstancias podrás justificar la denominación de infracciones administrativas o tributarias, pero no puede afectar los principios.

Por lo tanto, si bien reconocemos que el derecho tributario contiene necesariamente penas, sostenemos que éstas deben aplicárseles los principios del derecho punitivo en general, cuya principal manifestación son los tradiciones códigos penales y no los principios del D.F. Material, Como hemos dicho en más de una oportunidad, antológicamente los ilícitos tributarios y las sanciones que revisten la calidad de penas, tienen todos la misma naturaleza jurídica, por consiguiente, el régimen de

aplicación debe ser el mismo, tanto en lo que respecta al órgano competente y al procedimiento para aplicar las sanciones como en lo que respecta a las garantías del imputado.

## **CAPITULO IV**

### **MARCO CONCEPTUAL**

#### **4. CONCEPTOS.**

**4.1. Atávicas.** Semejanza con los abuelos. Tendencia en los seres vivos a la reaparición de caracteres propios de sus ascendientes<sup>27</sup>.

**4.2. Bienes Inmuebles.** El que no puede ser trasladado de un lugar a otro. Los inmuebles pueden serlo: por naturaleza, o sea aquellas cosas que se encuentran por sí mismas inmovilizadas, como el suelo y todo lo que está incorporado a él de manera orgánica, como los edificios; por destino, como los bienes muebles que, manteniendo su individualidad, se unen por el propietario a un inmueble por naturaleza, con excepción, para algunas legislaciones, de aquellos adheridos con miras a la profesión del propietario de una manera temporaria; por accesión, las cosas muebles que se encuentran realmente inmovilizadas por su adhesión física y perpetua al suelo, y por su carácter representativo, como los instrumentos públicos acreditativos de derechos reales sobre bienes inmuebles. De este último concepto, algunas legislaciones exceptúan los relativos a los derechos de hipoteca y de anticresis.

**4.3. Contribuyente.** Es el sujeto pasivo respecto del cual se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. El obligado al pago de las contribuciones. Contribuyente es la persona destinataria legal tributaria que está obligada a pagar el tributo al fisco y como tal pasa a ser sujeto pasivo de la relación tributaria principal<sup>28</sup>. Para Villegas es el sujeto obligado en virtud de la propia naturaleza de los hechos imponibles, que según la ley resultan atribuibles a dicho sujeto por ser quien los realiza o a quien se refieren las distintas situaciones considerada por la ley como generadoras de la obligación tributaria.

---

<sup>27</sup>VALENTIN GOMEZ 3530, LAROUSSE ILUSTRADO, Ediciones Larousse, Argentina Buenos Aires, Págs. 108, 318

<sup>28</sup>Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003 del Código Tributario Boliviano. Arts. 22, 23 y 10. OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Pág. 243

#### **4.4. Decimonónico.** Que sigue inmediatamente.

**4.5. Entes Autónomos.** Denominación que en algunos países se aplica a ciertas personas jurídicas publicas que tienen amplia capacidad administrativa propia y están sometidas a una fiscalización mas o menos intensa de las autoridades centrales, reciben también las denominaciones de entes autárquicos, establecimientos públicos, establecimientos fiscales o semifiscales<sup>29</sup>.

**4.6. El Municipio.** Sabemos que el Municipio es la comunidad autónoma de vecinos, unidos por vínculos de trabajo, localidad y tradición, que viven en un territorio dentro del Estado y que se hallan sometidos a autoridades que libremente eligen para el cumplimiento de sus fines.<sup>30</sup> Sobre el mismo tema, Marchiaro en su obra *El Derecho Municipal*, nos dice: Describir y comprender las actuales potestades del municipio a fines de siglo exige recordar, apenas brevemente, el tema de sus orígenes. Y no por razones retrospectivas, sino epistemológicas: buena parte de la doctrina municipalista fundó y funda las potestades locales en la génesis del municipio, afirmando una esencia natural o universal. De este modo, se daba un doble equívoco: la entronización de una esencia discutible y, lo que es peor, la deducción automática de los poderes municipales en la misma. Otras razones obligan a sostener la autonomía y el municipio como tal en otras causas, para nada vinculadas a su génesis.

De ahí que debe separarse la realidad del mito y releer los orígenes desde otra perspectiva: asistimos en nuestros días a una mutación de la realidad municipal que no se limita a la crisis de la noción de vecindad o del llamado localismo, sino del

---

<sup>29</sup>OSSORIO, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Pág. 390

<sup>30</sup>NOGALES de Santivañez, Emma. *Derecho Municipal*. Pág. 19



mismo concepto de ciudad y territorio, que -como sistemas que son- han crecido y adquirieron una relevancia inusitada respecto del papel que jugaron décadas pasadas y, viendo más allá, es inconmensurable respecto de sus orígenes.<sup>31</sup>

El municipio deriva de un inexorable decurso histórico y resultado tradicional de cada pueblo, es un requerimiento impuesto por la propia naturaleza social del hombre. El municipio reviste calidad de entidad autónoma en un sentido integral, por ser entidad histórica primaria en el orden fundante de la organización política y por la entidad vigente con mayor grado de inmediatez en la relación ciudadano-Estado. Así, el municipio se constituye, dada su inmediatez con los asuntos locales, en un básico organizador de la Administración en cuanto a servicio público, policía y fomento.<sup>32</sup>

El municipio se integra por un conjunto de familias que viven alrededor de un centro común, uno de los círculos interiores que forman el Estado. Ha sido definido como "la asociación legal de todas las personas que residen en un término municipal". Su representación legal corresponde al ayuntamiento; y su término es el territorio a que se extiende la acción administrativa de su órgano gestor.<sup>33</sup>

La creación de municipios exige como requisito legal que cuenten con población, territorio y riqueza bastante para sostener los servicios municipales obligatorios, y con los recursos y fondos que las leyes autorizan.

El municipio nunca existió con anterioridad al Estado, sino que siempre se dio dentro de una unidad superior. Y tampoco tuvo necesario origen –como afirmó el municipalismo en su momento- en la familia, sino en los clanes (no asentados en

---

<sup>31</sup>MARCHIARO, Enrique J. Derecho Municipal. Pág. 17

<sup>32</sup>DROMI, Roberto. Derecho Administrativo. Pág. 166

<sup>33</sup>CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Pág. 492

lazos de sangre ni situados en un único territorio), que forman luego las ciudades-estados o los imperios. Tampoco fue una constante la formación espontánea de la ciudad, ya que en Grecia se creaban por expediciones públicas o privadas, en Roma como colonias, en la Edad Media por voluntad del Rey y en América Latina por obra de la conquista.

**4.7. Fiscalizar.** Ejercer el cargo o función fiscal (v. Criticar. Enjuiciar. Inspeccionar, revisar. Vigilar, cuidar, estar al tanto; seguir de cerca).<sup>34</sup>

**4.8. Hecho Generador.** Hecho generador o imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica expresamente establecido por Ley para configurar cada tributo, cuyo acaecimiento origina el nacimiento de la obligación tributaria.<sup>35</sup>

**4.9. Impuesto.** Impuesto es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación prevista por Ley, independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente. Contribución, gravamen, carga o tributo que se ha de pagar, casi siempre en dinero, por las tierras, frutos, mercancías, industrias, actividades mercantiles y profesionales liberales, para sostener los gastos del estado y las restantes corporaciones públicas. También es el gravamen que pesa sobre determinadas transmisiones de bienes, intervivos o mortis causa, y por el otorgamiento de ciertos instrumentos públicos.<sup>36</sup>

**4.10. Jurisdicción.** Del lat. Iurisdictio (Administración del Derecho). Acción de Administrar el derecho, no de establecerlo. Es, pues, la función específica de los jueces. También, la extensión y límites del poder de juzgar, ya sea por razón de la materia, ya sea por razón del territorio, si se tiene en cuenta que cada tribunal no

---

<sup>34</sup>OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Págs. 128 y 438

<sup>35</sup>Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003 del Código Tributario Boliviano. Arts. 9 y 16. OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Pág. 995

<sup>36</sup>OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Pág. 495

puede ejercer su función juzgadora sino dentro de un espacio determinado y del fuero que le está atribuido.

La **jurisdicción** (del latín iuris, «decir o declarar el derecho») es la potestad, derivada de la soberanía del Estado, de aplicar el Derecho en el caso concreto, resolviendo de modo definitivo e irrevocable una controversia, que es ejercida en forma exclusiva por los tribunales de justicia integrados por jueces autónomos e independientes.

Uno de los principales rasgos de la potestad jurisdiccional es su carácter irrevocable y definitivo, capaz de producir en la actuación del derecho lo que técnicamente se denomina cosa juzgada.

En sentido coloquial, la palabra "jurisdicción" es utilizada para designar el territorio (estado, provincia, municipio, región, país, etc.) sobre el cual esta potestad es ejercida. Del mismo modo, por extensión, es utilizada para designar el área geográfica de ejercicio de las atribuciones y facultades de una autoridad o las materias que se encuentran dentro de su competencia; y, en general, para designar el territorio sobre el cual un Estado ejerce su soberanía.

"Es la función pública, realizada por los órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determinan los derechos de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones bajo autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución"<sup>37</sup>.

La Jurisdicción. La jurisdicción al igual que la Ley, la Costumbre y la Jurisprudencia son fuentes formales del Derecho.

---

<sup>37</sup>Cit. Eduardo Couture

La Jurisdicción en sentido estricto es la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial. Tiene por fin la realización o declaración del derecho y la tutela de la libertad individual y del orden jurídico, mediante la aplicación de la Ley.

#### **4.10.1. Jurisdicción.**

1. Autoridad para gobernar y hacer ejecutar las leyes: este asunto es de la jurisdicción del gobernador civil, no del alcalde; una parroquia es un territorio bajo la jurisdicción pastoral de un párroco, y una diócesis está bajo la jurisdicción de un obispo.
2. Autoridad sobre alguien o algo: en la sociedad medieval, los campesinos cultivaban tierras propiedad de la alta nobleza o de los altos dignatarios eclesiásticos, y se hallaban bajo su jurisdicción.
3. Territorio en el que se ejerce una autoridad para gobernar y hacer ejecutar las leyes: la jurisdicción de estas tierras está en manos de los descendientes de la familia Herrera-Peraza.
4. Término de un lugar o provincia.

Facultad del poder del Estado, ejercida a través de los tribunales, y que consiste en declarar el derecho, aplicando sus normas generales a los casos particulares que se le someten.

En términos generales, potestad o contenido de las atribuciones de una autoridad u órgano de poder. En sentido estricto, contenido de las atribuciones de un órgano judicial y extensión geográfica de dichas atribuciones (jurisdicciones funcional y territorial). Por razón del carácter de los órganos que la ejercen, se divide en ordinaria y privilegiada. La primera se extiende a todos los ciudadanos y asuntos, siendo la segunda de excepción, ya personal, ya material (de trabajo, militar, etc.).

La ordinaria se subdivide en contenciosa, a la que se someten las pretensiones contrapuestas de los litigantes, y voluntaria, en la cual el juez, sin procedimiento contradictorio, da solemnidad a ciertos actos jurídicos (adopción, tutela, etc.).

Declinar la jurisdicción. Reconocerse por incompetente un juez o inhibirse del seguimiento de un pleito o causa de los que conoce. Término de un lugar o provincia.

Autoridad o dominio sobre otro.

El asunto no compete a nuestra jurisdicción.

Algunos autores definen a la Jurisdicción como:

La actividad del Estado para la realización del orden jurídico, por medio de la aplicación del derecho objetivo, traducido en tutela y seguridad de los derechos de los particulares<sup>38</sup>.

Que puede concebirse desde un punto de vista subjetivo, como el conjunto de los órganos estatales, que actúan en el proceso objetivamente, así como las materias procesales en las que intervienen los órganos del Estado desde el punto de vista de la actividad, siendo los actos realizados por sus organismos al intervenir en el proceso<sup>39</sup>.

La función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial. Tiene por fin la realización o declaración del derecho y la tutela de la libertad individual y del orden jurídico, mediante la aplicación de la Ley en los casos para obtener armonía y la paz social; el fin de la jurisdicción se confunde con el proceso en general, pero este contempla casos determinados y aquellas, todos en general<sup>40</sup>.

---

<sup>38</sup>Cit. PIETRO CASTRO

<sup>39</sup>GUASP, citado por BELLO LOZANO

<sup>40</sup>Cit. PARA DEVIS ECHANDIA

El primer presupuesto procesal, o lo que es lo mismo, la primera condición para que pueda ser examinada en el fondo una demanda judicial<sup>41</sup>.

**4.11. Repetición.** Reiteración. Reproducción. Derecho, cuando menos acción, para reclamar lo indebidamente pagado o aquello que se ha anticipado por otro. (V. Pago de lo indebido).

**4.12. Sujeto Activo.** El Estado cumple el papel de fisco y actúa principalmente, es el ente al cual le corresponde efectivamente el crédito del tributo. Genéricamente el sujeto activo en una relación jurídica-tributaria es el Estado por ser el titular de la potestad tributaria, el Estado actúa en esta relación a través del fisco, es decir se transforma en jurídica, pues no podría actuar como Estado en su integridad. La potestad del Estado puede ser originaria o derivada, la primera es cuando actúa por medio del Poder Legislativo en la creación de la Ley tributaria donde se identifica la sujeto activo y pasivo, y la segunda cuando delega ciertos aspectos de la relación jurídica tributaria a otro poder como el Ejecutivo que reglamenta aspectos tributarios<sup>42</sup>.

**4.13. Sujeto Pasivo.** Conceptúa al sujeto pasivo como “La persona individual o colectiva a cuyo cargo pone la ley el cumplimiento de la prestación y que puede ser el deudor (contribuyente) o un tercero<sup>43</sup>. Es sujeto pasivo el contribuyente o sustituto del mismo, quien debe cumplir las obligaciones tributarias establecidas conforme dispone este Código y las Leyes.

**4.14. Territorio.** La superficie terrestre en que ejerce soberanía o jurisdicción un estado, provincia o municipio. Termino Jurisdiccional (V. Dominio del Estado y Terrestre; Nación).<sup>44</sup>

---

<sup>41</sup>Cit. CHIOVENDA

<sup>42</sup>Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003 del Código Tributario Boliviano. artículo 21

<sup>43</sup>Cit. C. Giuliani Fonrogue

<sup>44</sup>OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Págs. 550, 866 y 996

**4.15. Tributos.** Son tributos las obligaciones en dinero que el Estado, en ejercicio de su poder de imperio, impone con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines. Impuesto, contribución u otra obligación fiscal, gravamen servidumbre, obligación.

## **CAPITULO V**

### **PRECEPTOS LEGALES**

#### **5. Legislación Nacional.**

Todas las personas como habitantes de un determinado territorio están regidas y sobre todo protegidas por la ley vigente en nuestro Estado, que es la Constitución Política del Estado pero más específicamente en el caso del departamento de La

Paz que es el objeto de nuestro estudio por la Ley 2028 de Municipalidades y la Ley 2492 el Código Tributario Boliviano, cuya finalidad como toda ley es normar la convivencia de las y los ciudadanos para que los mismos vivan en armonía buscando uno de los fines del derecho que es la paz social.

Siendo que la propia Constitución Política del Estado es la que reconoce que el gobierno y la administración de los Municipios están a cargo de los Gobiernos Municipales Autónomos y reconoce que la autonomía municipal consiste en la: Potestad normativa, ejecutiva y técnica en el ámbito de su jurisdicción y competencias territoriales. La Ley de Municipalidades en su artículo 4 determina que se debe entender por potestad normativa, la facultad que tiene la municipalidad de dictar Ordenanzas y Leyes de la ciudad y otras Resoluciones y como potestad coercitiva el poder exigir con uso de la fuerza el cumplimiento de esas disposiciones municipales.

En ese sentido, la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, en su Art. 270, Par. I, II, III, hacen referencia a la organización territorial de Bolivia, la creación y modificación de las unidades territoriales y las regiones que formaran parte de la organización territorial<sup>45</sup>.

La Ley de Participación Popular, Ley N° 1551 de 20 de abril de 1994 en su Título II. Capítulo Único. Art. 12. Par. I, II, III, establecen la jurisdicción territorial de los Gobiernos Municipales de la sección provincia<sup>46</sup>.

De la misma forma la Ley de Municipalidades, Ley N° 2028 de 28 de octubre de 1999, en su Art. 3, Par. I, Art. 4, Par. I, Art. 5, Par. I, II numeral 1, Art. 6, Art.163, Art.164, indican que el municipio es la unidad territorialmente organizada, cuya

---

<sup>45</sup>Constitución Política del Estado, Tercera Parte del Título I Capítulo Primero, artículo 270, párrafo I. Bolivia se organiza territorialmente en departamentos, provincias, municipios y territorios indígena originario campesinos. II. La creación, modificación y delimitación de las unidades territoriales se hará por voluntad democrática de sus habitantes, y de acuerdo a las condiciones establecidas en la Constitución y en la ley. III. Las regiones formarán parte de la organización territorial, en los términos y las condiciones que determinen la Constitución y la ley.

<sup>46</sup>Ley de Participación Popular, Ley N° 1551 de 20 de abril de 1994. Título II. Capítulo Único. artículo 12 (Jurisdicción Municipal). I. La jurisdicción territorial de los Gobiernos Municipales es la Sección de Provincia. II. Habrá un solo Gobierno Municipal en cada Sección de Provincia. III. La jurisdicción municipal en las capitales de Departamento, corresponderá a su respectiva Sección de Provincia.



potestad normativa es ejercida por el Gobierno Municipal con la finalidad de satisfacer las necesidades colectivas, garantizar la integración y participación de los ciudadanos en la planificación y el desarrollo humano sostenible como autoridad representativa de la voluntad ciudadana ejercida dentro su competencia geográfica integrada territorialmente con potestad organizativa<sup>47</sup>.

Al respecto la Constitución Política del Estado en su artículo 303 determina que son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos en su jurisdicción la creación y administración de impuestos de carácter municipal cuyos hechos imponibles no sean análogos a los impuesto nacionales o departamentales y la creación de tasas, patentes a la actividad económica y contribuciones especiales de carácter municipal<sup>48</sup>. La carta magna, dispone también que la asamblea legislativa plurinacional mediante ley, clasificara y definirá los impuestos que pertenecen al dominio tributario nacional, departamental y municipal.

La Ley Marco de Autonomías y Descentralización “ANDRES IBAÑEZ” N° 031 de 19 de julio de 2010, en su artículo 6, párrafo II, numeral 3 define la autonomía como la cualidad gubernativa que adquiere una entidad territorial de acuerdo a las condiciones y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado y la presente ley, que implica “...la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva por sus

---

<sup>47</sup>Ley 2028 de 28 de octubre de 1999 de Municipalidades, artículo 3 (Municipio, Municipalidad y Gobierno Municipal). I. Municipio es la unidad territorial, política y administrativamente organizada, en la jurisdicción y con los habitantes de la sección de provincia, base del ordenamiento territorial del Estado unitario y democrático boliviano. artículo 4 (Autonomía Municipal).I. La autonomía municipal consiste en la potestad normativa, fiscalizadora, ejecutiva, administrativa y técnica ejercida por el Gobierno Municipal en el ámbito de su jurisdicción territorial y de las competencias establecidas por Ley. artículo 5 (Finalidad). I. La Municipalidad y su Gobierno Municipal tienen como finalidad contribuir a la satisfacción de las necesidades colectivas y garantizar la integración y participación de los ciudadanos en la planificación y el desarrollo humano sostenible del Municipio. II. El Gobierno Municipal, como autoridad representativa de la voluntad ciudadana al servicio de la población, tiene los siguientes fines: 1. Promover y dinamizar el desarrollo humano sostenible, equitativo y participativo del Municipio, a través de la formulación y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos concordantes con la planificación del desarrollo departamental y nacional. artículo 6 (Jurisdicción territorial). El Gobierno Municipal ejerce su jurisdicción y competencia en el área geográfica correspondiente a la sección de provincia respectiva. artículo 163 (Definición). Los Distritos Municipales son unidades administrativas integradas territorialmente, dependientes del Gobierno Municipal, a partir de las cuales se deben elaborar planes de desarrollo humano sostenible. Se ejercerá la administración desconcentrada a través de un Subalcalde Municipal. artículo 164 (Organización administrativa). Los Gobiernos Municipales tienen la potestad de organizar administrativamente el territorio del Municipio en distritos municipales, en el marco del proceso participativo de planificación y de ordenamiento municipal.

<sup>48</sup>Constitución Política del Estado, Tercera Parte del Título I Capítulo Octavo, artículo 303, párrafo I. Son competencias de los municipios autónomos, en su jurisdicción: 4) Administración del registro de catastro de bienes inmuebles urbanos. 5) Administración del registro de la propiedad de automotores. 23) Crear y administrar tributos propios de acuerdo a la legislación del Estado Plurinacional.

órganos de gobierno autónomo, en el ámbito de su jurisdicción territorial y de las competencias y atribuciones establecidas por la Constitución Política del Estado y la ley<sup>49</sup>; en sus disposiciones adicionales primera y segunda, establece que la creación, modificación o supresión de tributos por las entidades territoriales autónomas, en el ámbito de sus competencias, se realizara mediante leyes emitidas por su órgano legislativo, previo informe técnico que emita la instancia competente del nivel central del estado, sobre el cumplimiento de las condiciones establecidas en los parágrafos I y IV del artículo 323 de la Constitución Política del Estado y los elementos constitutivos del tributo.

Asimismo la mencionada Ley N° 031, en el primer párrafo de su disposición transitoria segunda, establece que la creación de impuestos de las entidades territoriales autónomas, se sujetara a las disposiciones contenidas en la ley de clasificación de impuestos y la legislación básica de regularización para la creación y/o modificación de impuestos, en lo demás se aplicara la Ley 2492 de 2 de agosto de 2003 (Código Tributario Boliviano) o la norma que lo sustituya.

El Código Tributario Boliviano, Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003. Art. 2, Art.6 Par. I núm. 5, Art. 121, Art. 124, establecen la aplicabilidad de las normas tributarias en el ámbito territorial normada bajo el órgano competente para dictarlas, mediante procedimientos establecidos por ley, la acción de repetición que puede ser reclamada por el sujeto pasivo ante la Administración Tributaria para la restitución de pagos indebidos o en exceso, así como la prescripción de dicho beneficio<sup>50</sup>.

---

<sup>49</sup>La Ley Marco de Autonomías y Descentralización "ANDRES IBAÑEZ" N° 031 de 19 de julio de 2010. II. Respecto a la administración de las unidades territoriales: 3) Autonomía.- Es la cualidad gubernativa que adquiere una entidad territorial de acuerdo a las condiciones y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado y la presente Ley, que implica la igualdad jerárquica o de rango constitucional entre entidades territoriales autónomas, la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva por sus órganos de gobierno autónomo, en el ámbito de su jurisdicción territorial y de las competencias y atribuciones establecidas por la Constitución Política del Estado y la ley. La autonomía regional no goza de la facultad legislativa.

<sup>50</sup>Código Tributario Boliviano, Ley 2492 de 2 de agosto de 2003. artículo 2 (Ámbito Espacial). Las normas tributarias tienen aplicación en el ámbito territorial sometido a la facultad normativa del órgano competente para dictarlas, salvo que en ellas se establezcan límites territoriales más restringidos. artículo 6 (Principio de Legalidad o Reserva de Ley). I. Sólo la Ley puede: 5. Establecer los procedimientos jurisdiccionales. artículo 121 (Concepto). Acción de repetición es aquella que pueden utilizar los sujetos pasivos y/o directos interesados para reclamar a la Administración Tributaria la restitución de pagos indebidos o en exceso efectuados por cualquier concepto tributario. artículo 124 (Prescripción de la Acción de Repetición). I. Prescribirá a los tres (3) años la acción de repetición para solicitar lo pagado

Que la Ley N° 154 de Clasificación y Definición de Impuestos de Regularización para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos de 14 de julio de 2011, emitida por la asamblea legislativa plurinacional, establece que los gobiernos autónomos departamentales y municipales tienen competencia exclusiva para la creación de impuestos que se les atribuye en su jurisdicción.

Al respecto el Decreto Supremo N° 24204 de 23 de diciembre de 1995, Ley N° 1551 de 20 de abril de 1994. Art. 20, Art. 19 inc. c), Ley N° 1606 de 22 de diciembre de 1994. Art. 1 núm. 10. Ley N° 843. Art. 55, indica que los Gobiernos Municipales tienen dominio sobre los impuestos a la propiedad rural y los inmuebles urbanos, para su correcta aplicación de los contribuyentes, como de la Administración Tributaria<sup>51</sup>.

La precitada Ley N° 154, en su artículo 20, establece que los proyectos de ley que creen y/o modifiquen impuestos, deben contener los siguientes requisitos: a) el cumplimiento de los principios y condiciones establecidos en la presente ley y, b) el cumplimiento de la estructura tributaria: hecho generador, base imponible o de calculo, alícuota o tasa, liquidación o determinación y sujeto pasivo, de acuerdo al Código Tributario Boliviano.

En ese marco, con la actual Constitución Política del Estado se ha ingresado a una nueva etapa en el ámbito tributario en el que los gobiernos autónomos municipales ostentan la potestad de crear y administrar sus tributos, profundizando de esta

---

indebidamente o en exceso. II. El término se computará a partir del momento en que se realizó el pago indebido o en exceso. III. En estos casos, el curso de la prescripción se suspende por las mismas causales, formas y plazos dispuestos por este Código.

<sup>51</sup> CONSIDERANDO: Que, el Art. 20º de la Ley N° 1551 de 20 de abril de 1994 dispone que entre las rentas consignadas en el Art. 19 inc. c) de la misma Ley, los impuestos a la propiedad rural y a los inmuebles urbanos son de dominio exclusivo de los Gobiernos Municipales, quienes son responsables de recaudarlos e invertirlos de acuerdo al Presupuesto Municipal. Que, el Art. 1, numeral 10, de la Ley N° 1606 de 22 de diciembre de 1994, ha creado el Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, que comprende a los bienes inmuebles urbanos y rurales ubicados dentro de la jurisdicción municipal, en sustitución del Impuesto a la Renta Presunta de Propietarios de Bienes. Que, es necesario reglamentar el Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, conforme a las normas y procedimientos técnico – tributarios previstos en el Artículo 20º de la Ley N° 1551 de Participación Popular y en el Art. 55 de la Ley N° 843 “Texto Ordenado Vigente”, para su correcta aplicación por parte de los contribuyentes como de la Administración Tributaria.

manera la autonomía municipal y superando las anteriores previsiones de esta materia.

Bajo este entendido, el Decreto Municipal N° 001 de 30 de enero de 2011, aprueba el reglamento de la Ley Municipal Autonómica N° 12/2011 de creación de impuesto municipales de 3 de noviembre de 2011 el cual crea los impuestos de dominio municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres y a las Transferencias Onerosas de Inmuebles y Vehículos Automotores.

La Ley 843 Ordenado a Diciembre 2004 Actualizado al 31 de diciembre de 2005, Decreto Supremo N° 24204 de 23 de diciembre de 1995 Art. 1, 2, referido a la creación del impuesto a la propiedad urbana y/o rural dentro de la jurisdicción municipal; asimismo indica que el hecho generador esta constituido por el ejercicio del derecho de propiedad al 31 de diciembre de cada año<sup>52</sup>.

## **5.1. Legislación Comparada.**

### **5.1.1. Derecho Internacional Tributario.**

El Derecho Internacional Tributario tiene como objeto la regulación de los hechos tributarios de carácter internacional, ya sea por la nacionalidad, domicilio o residencia de los contribuyentes ya por el lugar donde éstos celebran sus negocios, ya por el lugar donde los hechos ocurren.

Es conocida la discrepancia acerca de las fuentes del Derecho Tributario Internacional en lo que respecta a si sin las normas típicamente internacionales o si

---

<sup>52</sup>Ley 843 Ordenado a Diciembre 2004 Actualizado al 31 de diciembre de 2005, Decreto Supremo N° 24204 de 23 de diciembre de 1995 Art.1 OBJETO.- El Impuesto creado por el Capítulo I del título IV de la Ley N° 843 "Texto Ordenado Vigente", grava a la propiedad inmueble urbana y rural, ubicada dentro de la jurisdicción municipal respectiva, cualquiera sea el uso que se le dé o el fin al que estén destinadas.Art.2. HECHO GENERADOR.- hecho generador de este impuesto, esta constituido por el ejercicio del derecho de propiedad o la posesión de inmuebles urbanos y/o rurales, al 31 de diciembre de cada año, a partir de la presente gestión.

lo son también las normas de derecho interno que tienen efectos internacionales. Esta discrepancia parece estar superada en el sentido de aceptar el sentido amplio.

Pero además está el problema de si el Derecho Internacional Tributario se circunscribe a las normas que crean o solucionan conflictos entre los Estados, especialmente en lo que concierne a la distribución de las potestades, o comprende también las normas internas de naturaleza sustantiva que tienen efectos externos, como la imposición de los bienes situados o de las rentas obtenidas en el territorio, pertenecientes a personas domiciliadas en el extranjero, o los bienes situados o rentas obtenidas en el extranjero pertenecientes a personas domiciliadas en el territorio. Buhier considera que el Derecho Internacional Tributario tanto en sentido estricto como amplio, comprende solamente las “normas de conflicto” en cambio, Knechtle incluye las mencionadas normas de derecho material, que denomina “external fiscal law”.

En base a esta concepción amplia define al DIT como “El conjunto de normas de conflicto, internacionales y nacionales y de normas sustantivas que se aplican a los hechos tributarios internacionales”.

### **5.1.2. Fines del Derecho Internacional Tributario.**

Es habitual considerar que el fin del DIT, es evitar la doble imposición. Es una concepción injustificadamente estrecha, que se explica por el origen de los tratados celebrados por los países desarrollados, a los cuales, como ya se dijo, les preocupaba casi exclusivamente los fines fiscales de evitar la doble imposición y la evasión. En la actualidad han adquirido importancia fundamental otros que presentan diversa naturaleza.

En consideración a los fines, pueden ser agrupados así:

### **5.1.3. Fines Fiscales.**

1. Evitar la doble imposición, que indudablemente sigue siendo de gran importancia en los tratados.
2. Evitar la evasión, problema común a todos los países, que se debe distinguir de la elusión para lo cual se utiliza indistintamente los tratados y la legislación interna.

### **5.1.4. Fines Económicos.**

1. Fomentar el desarrollo económico, mediante exoneraciones a las transferencias de capital y tecnología.
2. Fomentar la integración entre países vinculados económica y territorialmente, mediante la eliminación entre ellos de los tributos de importación y exportación; establecimiento de tarifas comunes en sus relaciones comerciales con terceros países y unificación o por lo menos armonización de los derechos positivos nacionales, a fin de facilitar la libre circulación de bienes y servicios.

### **5.1.5. Fines Políticos.**

Proteger los derechos del contribuyente, mediante normas de aplicación directa y obligatoria para los países signatarios, incluso mediante pronunciamientos jurisdiccionales ejecutables. Es la solución ya mencionada del Pacto de San José y de la Convención Europea de Derechos Humanos.

## **5.2. Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria.**

Afronta en un único texto la regulación del urbanismo y la ordenación del territorio, al concebirlas como políticas y regímenes del suelo íntimamente conectados entre sí. Esa opción supone derogar la Ley autonómica preexistente, la Ley 7/1990, de 30 de marzo, de ordenación territorial.

Considera que tanto la ordenación del territorio como el urbanismo constituyen un continuum sin deslinde neto y claro, de modo que la visión municipal ha de integrarse en otra más amplia, que a su vez debe plasmarse en la más específica ordenación del suelo, de competencia municipal. Tampoco cree en el plan, entendido como panacea global y potencialmente omnicompreensiva de todos los usos en ámbitos territoriales amplios, renunciando al principio de coordinación.

Si entendemos la ordenación del territorio como la plasmación geográfica de la política económica, a la que habría que añadir hoy también la política medioambiental, y coincidiendo en el diseño de esas políticas varias Administraciones por razones estrictamente competenciales, el dinamismo y la variabilidad de la coyuntura económica, invalidan todo intento globalizador. Por tanto su opción es clara, opta por evitar instrumentos rígidos que sean inviables, tanto por la complejidad de sus exigencias como por lo ambicioso de sus determinaciones.

"No se trata tampoco de hacer instrumentos inútiles que haya que reformar en cuanto cambie una sola de sus variables o previsiones. Se trata de posibilitar diseños, previsiones, instrumentos flexibles, sin apenas exigencias materiales previas, que dependerán de cada momento, pero respecto de los que se detalla, sobre todo, lo importante: un procedimiento que garantice la participación y, con ella, la asunción del contenido y la garantía de su viabilidad y continuidad"

La necesidad de simplificar los instrumentos planificadores y prever mecanismos útiles, interrelacionados y apegados a la realidad lleva al legislador cántabro a la contemplación conjunta de las materias «urbanismo» y «ordenación territorial», centrando su política en la disciplina de los asentamientos humanos: el

planeamiento territorial se contempla con un carácter muy flexible en cuanto al ámbito considerado, ya sea autonómico o comarcal.

### **5.3. Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León.**

La Constitución Española permite a las comunidades autónomas asumir competencias en materia de ordenación del territorio. El Estatuto de Autonomía de Castilla y León desarrolla esta previsión al afirmar la exclusiva competencia de la Comunidad en la materia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 149 de la Constitución.

La finalidad de esta Ley es establecer los principios y objetivos de la ordenación del territorio en la Comunidad, así como de regular los instrumentos necesarios para el ejercicio de su competencia en la materia.

Asumiendo estos objetivos es necesario articular una política pública capaz de satisfacerlos, desde una triple finalidad:

- a) La definición de un modelo territorial capaz de favorecer el desarrollo equilibrado y sostenible de la Comunidad, así como la articulación e integración de su territorio y su conexión con el exterior.
- b) La compatibilización entre los procesos de desarrollo del sistema productivo y de la urbanización con la protección del medio ambiente]] y del patrimonio cultural de la Comunidad.
- c) El establecimiento de los criterios y procedimientos necesarios para asegurar la coordinación de las actuaciones con incidencia sobre el territorio .

Tales fines justifican la elaboración de una normativa que configure instrumentos para su consecución.



#### **5.4. Contenido Fundamental de la Ley.**

La definición de un sistema de instrumentos de planeamiento territorial que solucione las insuficiencias de los planes de ordenación urbanística y de la planificación sectorial, en especial en cuanto al tratamiento de los problemas de ámbito supramunicipal y a las dificultades para coordinar adecuadamente las actuaciones con incidencia territorial.

La Ley se concibe desde una perspectiva territorial, teniendo presente, pero no interfiriendo, las políticas económica (sin prejuzgar una vinculación presupuestaria), administrativa (sin condicionar la formalización de comarcas u otros entes supramunicipales), y ambiental (reconociendo la sustantividad de dicho ámbito).

## **CAPITULO VI**

### **LA ACCION DE REPETICION EN LOS PROBLEMAS DE JURISDICCION**

Considerando que la potestad tributaria del Estado, tiene como elementos fundamentales, la Soberanía, el territorio y población y al ser una sociedad organizada, tiene que cumplir con determinados fines que son delegados en forma individual por los cuidados que se conoce como Soberanía, la misma que tiene que estar respaldada de una Legitimidad, para establecer su forma de gobierno.

Si un Estado es soberano y legítimo goza del principal principio de Autoridad que es el Poder de Imperio que ejerce sobre sus ciudadanos y en base a esta premisa

legisla, actúa y ejecuta mediante sus poderes debidamente constituidos, todo lo que concierne a su mejor desenvolvimiento.

El Estado para el cumplimiento de sus fines, debe generar sus propios recursos, de ahí que el Estado tiene facultad o potestad Tributaria, de crear tributos, exigir el pago de los tributos, tasas, contribuciones especiales a todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, para financiar sus servicios.

Se han dado varias denominaciones al poder que tiene el Estado, como: “Poder Tributario”, “Supremacía Tributaria”, el más adecuado es la primera denominación, por el cual el Estado puede obligarla en forma unilateral a los ciudadanos a que contribuyan en dinero, de acuerdo a sus ingresos, rentas, patrimonio. Finalmente diremos que el Poder Tributario del Estado, es de obtener tributos ya sea en forma voluntaria o coactivamente prestaciones en dinero de personas naturales o jurídicas que habitan un determinado territorio.

La expresión “Poder Tributario” significa la facultad o la posibilidad jurídica del Estado, de exigir contribuciones con respecto a personas o bienes que se hallan en su jurisdicción. La Tributación es una manifestación de la potestad soberana del Estado, cuya delimitación material se extiende a todos los que están sujetos a su poder de coacción. La sujeción al poder de coacción significa que el Estado puede compeler por la fuerza al particular al pago de las prestaciones pecuniarias que le reclama.

Así mismo, el municipio al igual que el Estado consta de tres elementos constitutivos que son: La población constituida por personas ligadas por lazos de vecindad, el territorio que es el espacio físico ocupado por los vecinos y sobre cuya circunscripción ejercen poder los órganos municipales y el gobierno como el conjunto de autoridades con facultades de administrar y legislar y que realizan tareas que son propias del municipio; en virtud a lo mencionado el municipio es la unidad territorial política y organizada de la jurisdicción con habitantes de la sección

de provincia, base del ordenamiento territorial del Estado unitario y democrático boliviano.

Bajo este entendido las limitaciones relacionados al poder de coacción no implica anulación o desconocimiento de los derechos de los individuos. Los tributos deben recavarse sin lesionar la armonía entre los derechos del sujeto activo y los derechos del particular.

En relación a lo señalado precedentemente, como bien mencionamos la Ley de Municipalidades en vigencia, describe la autonomía municipal como la potestad normativa, fiscalizadora, ejecutiva, administrativa y técnica ejercida por el Gobierno Municipal en el ámbito de su jurisdicción territorial y de las competencias establecidas por ley. Señala que la autonomía municipal se ejerce a través de la libre elección de las autoridades municipales y de la facultad de generar, recaudar e invertir recursos, otorgándole la potestad de dictar ordenanzas y resoluciones<sup>53</sup>. En consecuencia, podemos decir que la Constitución y la ley reconocen la autonomía de los Gobiernos Municipales Autónomos, pero lamentablemente condicionada a atávicas disposiciones acarreadas desde los gobiernos de facto que tuvo la República en el decimonónico siglo.

El concepto autonómico descrito por la Constitución Política del Estado se desdibuja cuando el mismo es dado en un Título denominado Régimen Municipal, en razón a que si se está reconociendo la autonomía de los Gobiernos Municipales no tendría porque inmiscuirse en detallar su régimen. Ello en el entendido de que Régimen significa “Modo de gobernarse o regirse en una cosa”<sup>54</sup>, y si la Constitución sostiene que los Gobiernos Municipales son autónomos, establecer el modo de gobernarse es competencia del ente autónomo y no del Gobierno Central. Al ser uno de los elementos esenciales del Municipio la autonomía, ya que sin él no se puede

---

<sup>53</sup>Ley 2028 28 de octubre de 1999 de Municipalidades, artículo 4

<sup>54</sup>Real Academia Española, “Diccionario de la Lengua Española”, Madrid, España, Espasa Calpe, 1984, Pág. 1162

concebir a la institución municipal. La autonomía al ser un concepto multívoco y no unívoco, ha generado en nuestro medio diversas acepciones.

La autonomía municipal que nosotros concebimos y postulamos es la que otorga a cada Municipio la facultad de darse su propia organización y fijarse sus propias competencias, la que le reconoce el derecho ineludible a darse su Carta Orgánica promulgada por sus propios habitantes sin injerencia de ningún otro poder, es decir lo que la doctrina llama autonomía municipal “absoluta”, que se da en las esferas institucional, política, económica financiera y administrativa funcional.

En virtud a lo expuesto se tiene que aunque los límites jurisdiccionales estén establecidos y determinados, acaece el problema de jurisdicción para los contribuyentes que son propietarios de los inmuebles al momento de cumplir con la obligación de pagar el Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles lo cual resulta ser muy complejo y genera un gran daño a la economía de la y el ciudadano ya que por la falta de información o confusión respecto a la ubicación correcta del predio, en caso de municipios colindantes con problemas de jurisdicción, en muchos casos resulta no pertenecer al municipio al que realiza el pago por concepto de IPBI. Lastimosamente, existiendo la ACCIÓN DE REPETICIÓN prevista en el artículo 121 de la Ley 2492, esta no es aplicada y en muchos casos ni siquiera solicitada por desconocimiento de dicho precepto legal dando como resultado el incumplimiento de la obligación en el municipio al que pertenece correctamente el inmueble, generando en muchos casos un proceso de fiscalización por la omisión de pago de ese impuesto.

Partiendo de este problema y acogidos al principio del derecho de restringir lo odioso y ampliar lo favorable nos avocamos a que en los casos en los que se determine dicha situación la acción de repetición sea aplicada del municipio al que no pertenece el predio pero que está empadronado, al municipio al que corresponde dejando sin efecto los procesos de fiscalización que se hubieran instaurado en cualquiera de los municipios en conflicto, considerando que es de conocimiento de

los entendidos en el área legal que uno de los principios que rigen la responsabilidad en todos los ámbitos de derecho, se fundamenta en que aquel que cause daño a otro debe repararlo. Sin embargo actualmente, no todo daño causado hace responsable a su autor, debido a que no es exigida en algunos casos.

Como resultado de la infracción administrativa por la omisión de pago (incumplimiento de su obligación tributaria), o el mal pago (incorrecto cumplimiento de su obligación tributaria), se tiene que el Municipio de la ciudad de La Paz como Gobierno que cuenta con Autonomía cumple su función fiscalizadora en el ámbito geográfico de su territorio al ser el mismo único, exclusivo e independiente, emergentes de la mora continua registrada en el Padrón Municipal de Contribuyentes referente al inmueble inscrito y/o empadronado en el municipio de La Paz, que de igual manera esta registrado en otro municipio por el problema de límites y jurisdicción, en el cual el sujeto pasivo propietario del mismo cumple su obligación de pago, el mismo que esta sujeto al inicio de un proceso de fiscalización que es instaurado en aplicación del artículo 104 del Código Tributario Boliviano la Ley 2492 en razón a dicho incumplimiento.

El mencionado proceso de fiscalización consta de tres etapas fundamentales que son la Orden de Fiscalización, la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa; o en otros casos en una Resolución Determinativa Emergente de una Liquidación Mixta, antes de que dichos actos administrativos adquieran la calidad de Ejecución Tributaria, el contribuyente debe desvirtuar o demostrar dentro la sustanciación del referido proceso que realiza los pagos a otro municipio, bajo este entendido es necesario que la Unidad perteneciente al municipio que le inicio el proceso de fiscalización dentro de sus facultades de investigación tipificada en el artículo 100 de la Ley 2492, realice la indagación que corresponda acudiendo o requiriendo de las dependencias que sean pertinentes el respaldo necesario que demuestre que lo argüido por el contribuyente es veraz y con el fin de que puedan determinar si ese predio corresponde realmente al municipio al cual pagó sus Impuestos.

Sin embargo y si se determina que el inmueble corresponde al municipio que registra la fiscalización, el contribuyente no repite contra el municipio al cual pago erróneamente sus obligaciones por concepto de Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, debiendo para tal efecto subsanar el pago en el municipio que se determino que pertenece su inmueble.

El Municipio de La Paz debido a su accidentada geografía es el departamento con mayores problemas de jurisdicción en relación a otros municipios, en este sentido se pueden mencionar algunas zonas con las cuales existe este problema; OVEJUYO, MALLASA, KELLUMANI, HUAYLLANI, CONDORES LAKOTA, CHIJIPATA, ALTO CALACOTO, ALTO ACHUMANI, ALPACOMA, WILACOTA, APAÑA, UNI, HUMAPALCA, PANTINI, CHICANI, CHINCHAYA, PALCA, 12 DE OCTUBRE, KALAMARCA, VILLA NUEVO POTOSI, VILLA LA MERCED, VILLA DE LA CRUZ, CHUQUIAGUILLO, HUAYCHANI, ARUNTAYA, ANTAJAGUA, COTAÑA, JUPAPINA, ALTO IRPAVI, IRPAVI II, SAN JUAN DE HUATAPATA, LLOJETA, KALAJAWIRA, URUJARA y otros.

Dentro del análisis realizado al Municipio de La Paz por ejemplo con los Municipios de Palca y Mecapaca se pudo identificar que en el primero se procedió al inicio de fiscalización en razón al incumplimiento de pago por parte del contribuyente propietario del inmueble en conflicto, bajo este entendido el o los sujetos pasivos inmersos en esta fiscalización tuvieron la necesidad de buscar una solución en la unidad que se le inicio dicha fiscalización, de entrevistas realizadas a propietarios de los inmuebles inscritos en dos municipios, manifiestan que una de las primeras causas es la falta de información de un municipio respecto a otro ya que ambos definen a la propiedad como parte de su jurisdicción pensando que si pagan al municipio que creen que corresponde, en el otro es dado de baja, sin embargo tal situación no se plantea así; otra causal que mencionaron los contribuyentes fue el monto de pago que realizan del mismo objeto (inmueble) en el municipio de La Paz por ejemplo refieren que el monto de pago del impuesto es mayor y en el municipio de Palca menor atribuyendo que la falta de recursos económicos hacen que algunos

titulares prefieran inscribir su inmueble en otro municipio, por otro lado reconocieron que al estar inscritos en el municipio de La Paz ellos acceden a la modalidad de “Barrios de Verdad”; por ultimo cabe señalar que algunos de los propietarios de dichos inmuebles ubicados en el limite de la ciudad de La Paz al tener conocimiento que si incumplen su pago se les iniciaría una fiscalización, optan por pagar en ambos municipios, generando una falencia importante al propietario ya que paga dos veces a dos municipios distintos por el mismo objeto.

Otro caso en particular referido al tema, se da cuando el inmueble originalmente correspondía al Municipio de Palca ya que el primer propietario realizo el pago del Impuesto Municipal a las Transferencias en ese municipio, sin embargo al acceder a una segunda venta del predio, el nuevo propietario registra el inmueble en el municipio de La Paz, en tales casos la Administración Tributaria Municipal considera a esa inscripción como nuevo empadronamiento, debiendo señalar además que el ultimo adquiriente empadrono ese predio al municipio de La Paz 5 años después de haber obtenido formalmente el derecho propietario, generando deuda por gestiones pasadas incluso a su adquisición en aplicación a los artículos 59-II y 70 núm. 2 del Código Tributario Boliviano, evidenciándose la falta de legitimación pasiva respecto a las gestiones en las cuales no perfecciono su derecho propietario.

## **6. Conclusiones.**

Partiendo de estas observaciones y considerando que los contribuyentes de manera voluntaria quieren cumplir con la obligación de pago por Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, es necesario que la figura legal de la acción de repetición tipificada en el Código Tributario Boliviano sea aplicada de la mejor manera posible, esto es que el contribuyente tenga la opción fáctica y fácil de pedir ante la Administración Tributaria Municipal la Acción de Repetición, para que el ciudadano pueda de alguna manera subsanar el adeudo tributario emergente de la mora

continua registrada en el padrón municipal de contribuyentes que por razones de esta índole no cancelo .

Por tanto, la aplicación de dicho precepto legal es evidentemente necesario para el resguardo y la tutela del patrimonio de los habitantes de un determinado municipio, ya que los montos percibidos por el pago erróneo no van en favor del contribuyente, motivo por el cual la aplicación de la acción de repetición tipificada en el artículo 121 del Código Tributario Boliviano es necesaria, en razón de que el contribuyente debería contar con garantías de que al cumplir con sus obligaciones de buena fe no vaya a sufrir una pérdida económica y material.

En virtud a lo expuesto la aplicación de la acción de repetición por lo pagado indebidamente en el municipio equivocado debería ser reembolsado en su integridad para que así el contribuyente subsane la mora continua registrada en el municipio al que se determino que pertenece el inmueble, omitiendo lo establecido en el artículo 124 del mismo cuerpo legal ya que es el Gobierno Municipal mediante su Administración Tributaria Municipales quien determina la ubicación exacta del predio.

Otra posible solución sería que el sujeto activo ante quien se realizó el pago por concepto de Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles reembolsé el monto total por las gestiones en mora que registra el inmueble en el otro municipio, reconociendo de esta manera el pago efectuado por el contribuyente, para así proceder a la baja definitiva del inmueble en razón a la determinación final de su ubicación, concluyendo así el conflicto entre ambos municipios por el reconocimiento de la obligación entre los sujetos activos.





## **BIBLIOGRAFÍA.**

1. CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomos IV y V. 20ª Edición, Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires – Argentina 1986.
2. NOGALES de Santivañez Emma. Derecho Municipal. Primera Edición. Editorial del ICALP. La Paz – Bolivia 2005.
3. OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Segunda Edición. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires – Argentina 1998.
4. MOSTAJO, Machicado Max. Los 14 temas del Seminario Taller de Grado. UMSA 2005. La Paz - Bolivia 2005.
5. VARGAS, Arturo. Taller Teórico - Práctico de Elaboración de Perfil de Tesis de Grado. UMSA 2006. La Paz – Bolivia 2006.
6. GUTIÉRREZ Pérez, José. Modelos de Análisis de la Investigación Educativa. Sevilla – España 1999.
7. DROMI, Roberto. Derecho Administrativo. 9ª Edición, Editorial de Ciencia y Cultura. Madrid – España 2001.
8. GUTIÉRREZ Pérez, José. Capítulo 2. La Investigación Cualitativa, un Cambio Metodológico en el Enfoque de los Problemas Educativos Actuales en Modelos de Análisis de la Investigación Educativa. Editorial Alfar. Sevilla – España 1999.
9. HERNÁNDEZ Sampieri, Roberto. Fernández Collado, Carlos. Baptista Lucio, Pilar. Metodología de la Investigación. 2ª Edición. Programas Educativos S.A. México 1998.
10. INICIATIVAS DEMOCRÁTICAS BOLIVIA. Compendio de la Legislación Municipal. Artes Gráficas Sagitario S.R.L. La Paz – Bolivia 2004.
11. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL MUNICIPAL 2004 – 2005. Primera Edición. Holding Servicios Especializados. La Paz – Bolivia 2006.

12. NOGALES de Santivañez, Emma. Derecho Municipal. Editorial Jurídica TEMIS. La Paz – Bolivia 2005.
13. MARCHIARO, Enrique J. Derecho Municipal. Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera. Buenos Aires – Argentina 2000.
14. SAHONERO de Vacaflares, Lya. Compilación de la Legislación Municipal en Bolivia 1825 – 1995. Tomos I y II. Editorial Multi Libro. La Paz – Bolivia 1996.
15. QUISBERT, E., "La Jurisdicción", La Paz, Bolivia, AJ, 2009.
16. Diccionario Manual de la Lengua Española Vox. 2007 Larousse Editorial, S.L.
17. Diccionario Enciclopédico Vox 1. 2009 Larousse Editorial, S.L.
18. Copyright 2009 K Dictionaries Ltd.
19. VALENTIN, Gomez 3530, LAROUSSE ILUSTRADO, Ediciones Larousse, Argentina Buenos Aires, Pág. 108

## BOLIVIA LEYES

---

Constitución Política del Estado, Ley N° 2560 de 13 de abril de 2004.

Ley de Municipalidades, Ley N° 2028 de 28 de octubre de 1999.

Código Tributario, Ley N° 1340 Código Tributario de 28 mayo de 1992.

Código Tributario, Ley 2492 del 2 de agosto de 2003.

Compendio de la Legislación Municipal, 2004.

Ley N° 453 de 27 de diciembre de 1968.

Ley N° 1551 de Participación Popular de 20 de abril de 1994.

Ley N° 1669 de 31 de octubre de 1995.

Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002.

Ley 843 Ordenado a diciembre 2004 (actualizado al 31 de diciembre de 2005).

Ley N° 031 de Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Báñez” de 19 de julio de 2010.

Ley No. 1654 de Descentralización Administrativa abrogada por la Ley No. 031 de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización.

Ley N° 073 de Deslinde Jurisdiccional de 29 de diciembre de 2010.

Ley N° 154 de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regularización para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos de 14 de julio de 2011.

Ley Autonómica N° 007/2011 de 3 de noviembre de 2011.

Ley Autonómica Municipal N° 0012/2011 de 3 de noviembre de 2011.

Decreto Municipal N° 001 de 30 de enero de 2012.

Decreto Municipal N° 005 de 28 de mayo de 2012.



**COPIA LEGALIZADA**

**LEY N° 453**



*Presidencia de la República*

BOLIVIA



**LEY DE 27 DE DICIEMBRE DE 1968**

**RENE BARRIENTOS ORTUÑO**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

Por cuanto, el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

**EL CONGRESO NACIONAL**

**DECRETA:**

**ARTICULO 1°.-** Fijase el nuevo radio urbano de la ciudad de La Paz, de acuerdo a los siguientes datos geográficos:

1.-	Long.	68°	15'	12''	Km.72	F.C. Guaqui-La Paz
	Lat.	16°	36'	04''		
2.-	Long.	68°	14'	09''	Intersección Río Seco	
	Lat.	16°	29'	49''	Camino a Laja	
3.-	Long.	68°	07'	35''	Co. Estuquería	
	Lat.	16°	23'	08''		
4.-	Long.	68°	04'	12''	Co. Almillenis	
	Lat.	16°	24'	05''		
5.-	Long.	68°	03'	43''	Co. Ñuño-K Kolle	
	Lat.	16°	26'	04''		
6.-	Long.	68°	02'	58''	Co. Chicani	
	Lat.	16°	28'	46''		
7.-	Long.	68°	00'	54''	Co. Curak Kollo	
	Lat.	16°	30'	45''		
8.-	Long.	68°	00'	40''	Co. Pararani	
	Lat.	16°	31'	53''		
9.-	Long.	68°	00'	47''	Co. Cunamani	
	Lat.	16°	34'	00''		
10.-	Long.	68°	01'	57''	Co. Pachajaya	
	Lat.	16°	33'	11''		
11.-	Long.	68°	03'	55''	Co. Mamari	
	Lat.	16°	33'	17''		
12.-	Long.	68°	03'	40''	Intersección Ríos	
	Lat.	16°	36'	48''	Huacollani - Choqueyapu	
13.-	Long.	68°	03'	48''	Co. Amanta	
	Lat.	16°	36'	32''		

//..



*Presidencia de la República*

BOLIVIA



2

14.-	Long.	68°	04'	52''	Co. Cotacumani
	Lat.	16°	35'	24''	
15.-	Long.	68°	05'	58''	Co. Llukankari
	Lat.	16°	34'	58''	
16.-	Long.	68°	07'	36''	Co. Cruz del Sur
	Lat.	16°	37'	04''	
17.-	Long.	68°	10'	52''	Intersección Camino
	Lat.	16°	37'	10''	Oruro Ventilla
X.-	Long.	68°	03'	36''	Co.2° Chiarjaque
	Lat.	16°	35'	26''	

**ARTICULO 2°.-** El radio suburbano queda delimitado por los puntos geográficos siguientes:

1.-	Long.	68°	16'	27''	Camino a Viacha
	Lat.	16°	37'	23''	Km.18
2.-	Long.	68°	18'	42''	Camino a Laja
	Lat.	16°	31'	23''	Km. 17
3.-	Long.	68°	13'	40''	Cmd. Choju Jipiña
	Lat.	16°	21'	38''	
4.-	Long.	68°	08'	05''	MB-5019 Cruce Camino
	Lat.	16°	21'	13''	Chacaltaya
5.-	Long.	68°	03'	15''	Cerro Salla Jipiña
	Lat.	16°	21'	38''	
6.-	Long.	68°	01'	22''	Serranias Kinkillosa
	Lat.	16°	23'	34''	
7.-	Long.	68°	00'	16''	Cerro Kolkhe Khaua
	Lat.	16°	25'	46''	
8.-	Long.	68°	00'	04''	Cerro Chachacornani
	Lat.	16°	27'	27''	
9.-	Long.	68°	58'	18''	Punto X
	Lat.	16°	33'	29''	
10.-	Long.	68°	02'	11''	Intersección río La Paz y
	Lat.	16°	39'	12''	Río Llauchi
11.-	Long.	68°	04'	22''	Llacasa Loma
	Lat.	16°	38'	31''	
12.-	Long.	68°	06'	00''	Pocollita Loma
	Lat.	16°	38'	42''	
13.-	Long.	68°	07'	37''	Parril Loma
	Lat.	16°	39'	30''	



Presidencia de la República  
BOLIVIA

3

14.- Long 68° 10' 40" Camino a Oruro  
Lat. 16° 39' 08" Km. 17

**ARTICULO 3°.-** Como consecuencia de las determinaciones de los artículos anteriores, se procederá a efectuar los procesos administrativos que establezcan los nuevos límites de las provincias afectadas por los radios urbanos y suburbanos de la ciudad de La Paz.

**ARTICULO 4°.-** Quedan derogadas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 2 de diciembre de 1968.

Fdo. Manfredo Kempff Mercado  
PRESIDENTE HONORABLE  
CAMARA DE SENADORES

Fdo. Franz Ondarza Linares  
PRESIDENTE HONORABLE  
CAMARA DE DIPUTADOS

Fdo. Omar Ortiz Avaroma  
SENADOR SECRETARIO

Fdo. Mario Olaguivel Casson  
SENADOR SECRETARIO

Fdo. Walter Morales Aguilar  
DIPUTADO SECRETARIO

Fdo. Alfredo Calvo Vera  
DIPUTADO SECRETARIO

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho años.

FDO. GRAL. RENE BARRIENTOS ORTUÑO  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Fdo. Cap. David Fernández Viscarra  
MINISTRO DE GOBIERNO

**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**



Roberto Vargas Cruz  
Jefe Unidad de Archivos General  
Presidencia de la República



**COPIA LEGALIZADA**

**LEY N° 1669**



*Presidencia de la República*  
BOLIVIA



**LEY DE 31 DE OCTUBRE DE 1995**

**GONZALO SANCHEZ DE LOZADA**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

**EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,**

**DECRETA:**

**ARTICULO 1º.-** De conformidad al numeral 18. del artículo 59º. de la Constitución Política del Estado, créase las siguientes Unidades de División Político-Administrativas, que guardan conformidad con los correspondientes mapas del anexo I.

- a) Sección de Provincia, en la Provincia Oropeza del Departamento de Chuquisaca, con Capital Yotala y que comprende los Cantones Yotala, Huayllas, Turo y Pulqui.
- b) Sección de Provincia, en la Provincia Murillo del Departamento de La Paz, con Capital Palca y que comprende los Cantones Palca, Cohoni y Quillihuaya.
- c) Sección de Provincia, en la Provincia Cercado del Departamento de Oruro, con Capital Caracollo y que comprende los Cantones Caracollo, La Joya, Vilacara, Sillota Vinto, Lajma, Sillota Belén y Kemalla.
- d) Sección de Provincia, en la Provincia Tomás Frías del Departamento de Potosí, con Capital Tinguipaya y que comprende el Cantón del mismo nombre y el Cantón Anthura.



## *Presidencia de la República*

BOLIVIA



2

- e) Sección de Provincia, en la Provincia Andrés Ibañez del Departamento de Santa Cruz, con Capital Cotoca y que comprende los Cantones Cotoca y Puerto Pailas.
- f) Sección de Provincia, en la Provincia Nicolás Suárez del Departamento de Pando, con Capital Porvenir y que comprende los Cantones Campo Ana y San Luis.
- g) Sección de Provincia, en la Provincia Cercado del Departamento del Beni, con Capital San Javier y comprende los Cantones San Javier y San Pedro.

**ARTICULO 2º.-** De acuerdo al Art. 12o., numeral 3, de la Ley 1551 (Participación Popular), las capitales de departamento, son capitales de la sección de la provincia donde se encuentran ubicadas y les corresponde los siguientes cantones:

- a) Sección de la Provincia Oropeza con Capital la Ciudad de Sucre, comprende los Cantones: Sucre, Chaunaca, Potolo, Arabate, Huata, La Palca, Mojotoro, Quila Quila, San Lázaro, San Sebastián, Chuqui Chuqui, Huañifaya, Mamahuasi y Maragua.
- b) Sección de la Provincia Murillo con Capital la Ciudad de Nuestra Señora de La Paz, comprende los Cantones: La Paz y Zongo.
- c) Sección de la Provincia Cercado con su Capital la Ciudad de Oruro, comprende los Cantones: Oruro, Paria, Teniente Bullaín, Nueve de Abril (Tholapalca), Huayña Pasto Grande, Soracachi, Iruma y Lequepalca.
- d) Sección de la Provincia Tomás Frías con su capital la Ciudad de Potosí, comprende los Cantones: Potosí, Tarapaya, Huari Huari y Chulchucani.
- e) Sección de la Provincia Andrés Ibañez con su Capital Ciudad de Santa Cruz de la Sierra, comprende los Cantones: Santa Cruz de la Sierra, Palmar del Oratorio, Paurito e Ing. Montero Hoyos.

99..



*Gobierno Autónomo Departamental de La Paz*

**GOBIERNO AUTONOMO DEPARTAMENTAL DE LA PAZ  
FORTALECIMIENTO MUNICIPAL Y COMUNITARIO SED-FMC  
UNIDAD TECNICA DE LÍMITES**

**INFORME TÉCNICO JURÍDICO  
DE ESTADO PROCESAL**

DELIMITACION DE MUNICIPIO

**“GUANAY”**

PROVINCIA LARECAJA

**CITE: SED – FMC/UTLPA No 123/2010**

LA PAZ - BOLIVIA



Gobierno Autónomo Departamental de La Paz

## INFORME TÉCNICO JURÍDICO ESTADO PROCESAL

CITE: SED - FMC/UTLPA No 123/2010

A : Cesar Hugo Cocarico Yana  
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE LA PAZ

*René Poma Fernández*  
René Poma Fernández  
DIRECTOR TÉCNICO DEL SED - FMC  
GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA PAZ

VIA : Lic. René Poma Fernández  
DIRECTOR DEL SERVICIO DEPARTAMENTAL DE FORTALECIMIENTO  
MUNICIPAL Y COMUNITARIO

DE : Dany Espinoza Huarachi  
RESPONSABLE DE LÍMITES POLÍTICO ADMINISTRATIVOS

Dra. María Esther Aliaga Calderón  
Consultor Jurídico UTLPA

*Dra. María Esther Aliaga C.*  
Dra. María Esther Aliaga C.  
CONSULTOR JURÍDICO II  
UTLPA / SED - FMC

Ing. Alvaro Sucojayo Ramos  
Consultor Geógrafo UTLPA

*Ing. Alvaro Sucojayo Ramos*  
Ing. Alvaro Sucojayo Ramos  
CONSULTOR GEOGRAFO III  
UTLPA/SED - FMC

*Dany Espinoza Huarachi*  
Dany Espinoza Huarachi  
RESPONSABLE DE LÍMITES  
POLÍTICO ADMINISTRATIVOS SED - FMC  
GOBIERNO AUTÓNOMO DEPART. DE LA PAZ

REF: INFORME TÉCNICO JURÍDICO DE ESTADO PROCESAL  
CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD DEL PROCESO  
ADMINISTRATIVO DE DELIMITACIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN  
MUNICIPAL DE GUANAY DE LA PROVINCIA LARECAJA, DEL  
DEPARTAMENTO DE LA PAZ.

FECHA: La Paz, 15 de Septiembre de 2010

Señor Gobernador:

En observancia de lo que establece la Disposición Transitoria Décimo Sexta Parágrafo III de la Ley No 031 de fecha 19 de Julio de 2010, la Ley No 2150 de fecha 20 de Noviembre de 2000, Decreto Supremo No. 26520 de 21 de Febrero de 2002, las Normas Técnico Jurídicas complementarias aprobadas mediante la Resolución Ministerial No 010 de fecha 26 de Enero de 2004, se eleva a conocimiento de su Máxima Autoridad Ejecutiva de la Gobernación del Departamento de La Paz, el presente Informe Técnico Jurídico, de la solicitud de Delimitación Del Municipio de Guanay de la Provincia Larecaja, del Departamento de La Paz.

### I.- ANTECEDENTES

#### CAUSAS U OBJETO DEL INFORME:

##### 1.- Causas y Objetos del Informe

En virtud a lo dispuesto Arts. 16, 17 y 18 de la Ley N° 2150 Arts. 29, 31 y 32 del D.S. N° 26520, Arts. 15, 17, 18, 19 11111y 20 de la Norma Técnica, sobre la base del Proceso Administrativo de Delimitación de la tercera sección del Municipio Guanay de la Provincia Larecaja del Departamento de La Paz, se eleva para su conocimiento suyo el presente Informe Técnico Jurídico de Estado Procesal, mismo que se desarrolla bajo el siguiente argumento:



*Gobierno Autónomo Departamental de La Paz*

En el marco de lo establecido en la Ley N° 031 de 19 de julio de 2010, disposición Transitoria Decima sexta parágrafo III, que a la letra dice "Los procesos administrativos de creación, reposición, supresión y delimitación de unidades político administrativas radicadas en los gobiernos departamentales autónomos y Consejos de Asuntos Territoriales, serán remitidos al Ministerio de Autonomía, con un Informe técnico jurídico, sobre el estado de cada uno de estos, en un plazo de sesenta (60) días calendarios posteriores a la promulgación de la presente Ley. La Unidad Técnica de Limites Político Administrativos de La Gobernación del Departamento de La Paz, tiene a bien remitir el Informe Técnico Jurídico de la solicitud de Delimitación de la Segunda Sección Municipio de Guanay de la Provincia Larecaja del Departamento de La Paz. a su Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Autónomo del Departamento de La Paz, para su conocimiento y posterior remisión al Ministerio de Autonomía en el plazo que establece la norma.

**2.- Desarrollo Cronológico del Proceso**

**a) Solicitud de Delimitación.-**

En fecha 13 de abril de 2010, el Alcalde del Municipio Guanay señor Rolando Tupa Montecinos, mediante memorial realiza la solicitud de Delimitación de la Segunda Sección Municipal Guanay de la Provincia Larecaja, en el marco de la Ley 2150 y DS. 26520, argumentando que Guanay fue creada mediante Ley de 2 de noviembre de 1947.

**Informe Cumplimiento de Requisito.-**

Realizado el análisis técnico y jurídico de la Solicitud y la documentación presentada por el solicitante, la Unidad Técnica de Limites eleva Informe con CITE: U.T.L.P.A. No 090/2010, donde se informa que no se dio cumplimiento a los requisitos establecidos de cumplimiento de Requisitos de acuerdo a lo establecido en Art. 14, 15 y 17 de la Ley 2150 y Art. 31 del D.S. 26520, se recomienda en el marco de lo establecido se subsane lo observado.

Mediante memorial de fecha 14 de mayo de 2010, se adjunta parte de la documentación observada en el informe de cumplimiento con CITE: U.T.L.P.A. 090/2010, decretándose a, 20 de mayo de 2010, que se tiene por presentado parte de la documentación observada, y al no ser subsanado en el tiempo pertinente este proceso se da por no presentado según el artículo 10 parágrafo III de las Normas Técnico Jurídico complementarias al Procedimiento Técnico Jurídico aprobadas por Resolución Ministerial N° 010/04. Estando, esta solicitud para su desglose y retiro.

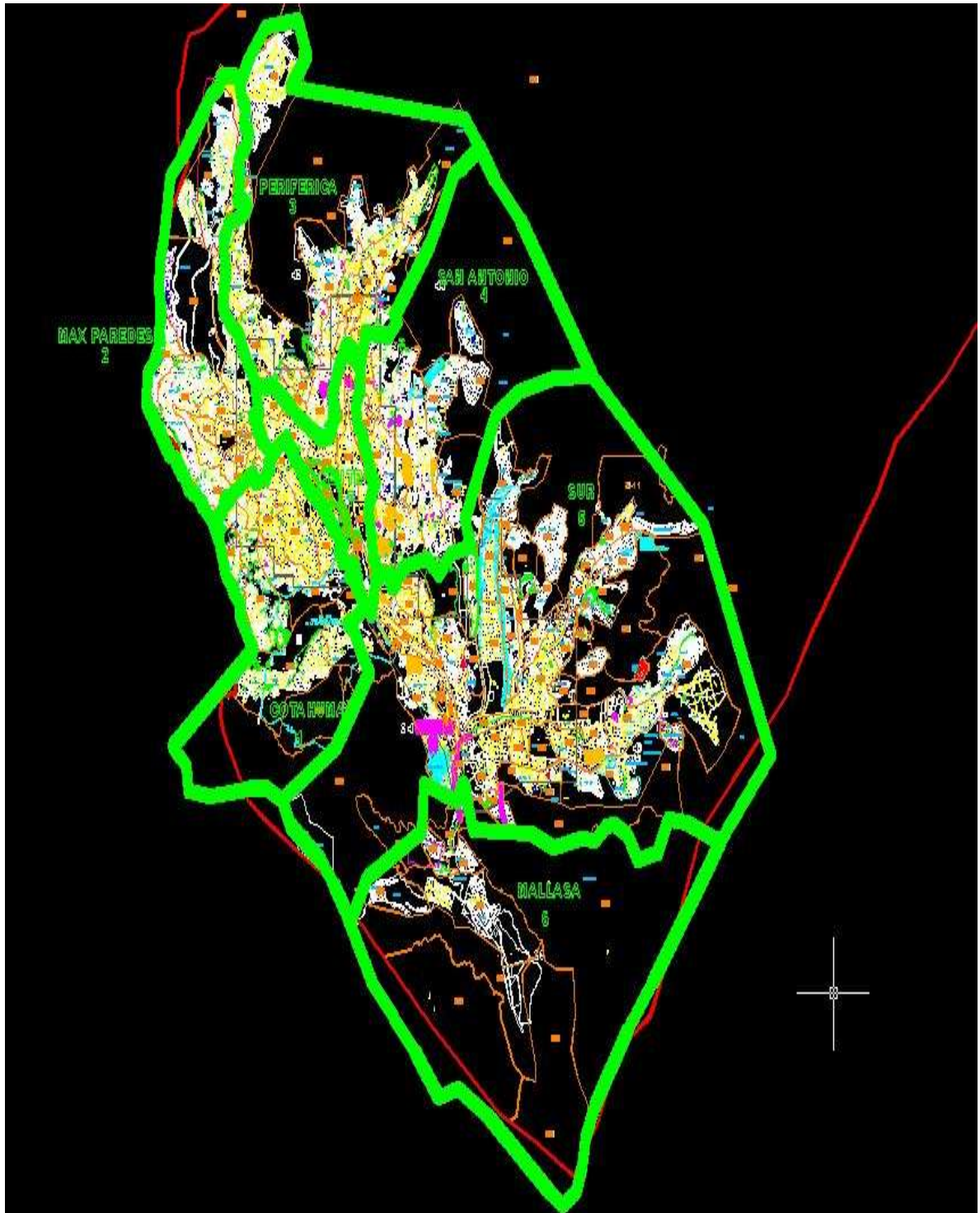
Es cuanto se tiene a bien informar para fines consiguientes.

c.c. Arch.  
RPF/det/mcr/ma



*Alvaro Sucoyo Ramos*  
Ing. Alvaro Sucoyo Ramos  
CONSULTOR GEOGRAFO III  
UTLPA/SED - FMC

*Maria Esther Aliaga C.*  
Dra. Maria Esther Aliaga C.  
CONSULTOR JURIDICO II  
UTLPA / SED - FMC



## ZONA AUQUISAMAÑA



## OVEJUYO



## KOANI



## COTA COTA





## HUAYLLANI



## CHASQUIPAMAPA



## ALTO CALACOTO



## ALPACOMA

